

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Salto del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelta. 0.50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley disponiendo que las vacantes anunciadas a concurso por la Junta Calificadora antes de la promulgación de la Ley 16 de Febrero próximo pasado, serán cubiertas con arreglo a los preceptos que regían al ser anunciadas.—Página 1818.

Ministerio de Estado.

Ley autorizando al Gobierno de la República para ratificar el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, el Reglamento complementario del mismo, el Reglamento para prevenir los abordajes en el mar y el Acta final de la Conferencia, firmados en Londres el 31 de Mayo de 1929.—Página 1818.

Otra aprobando y ratificando con fuerza de Ley el Decreto expedido por este Ministerio con fecha 11 de Mayo de 1931, elevando a la categoría de Embajada la Legación de España en la República de los Estados Unidos Mejicanos.—Página 1818.

Ministerio de Hacienda.

Ley relativa a recargos en las contribuciones e impuestos que se mencionan.—Páginas 1818 a 1827.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 140.000 pesetas con destino a satisfacer atenciones del Patronato administrador de los bienes incautados a la disuelta Compañía de Jesús.—Página 1827.

Otra disponiendo que el crédito extraordinario de 8.000 pesetas con destino a satisfacer los haberes del Conservador del Tesoro Artístico Nacional, se entenderá otorgado en la forma que se indica.—Páginas 1827 y 1828.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre ejecución de obras hidráulicas.—Página 1828.

Otro idem id. id. dando normas para la explotación por el Estado de las líneas de ferrocarriles abandonadas por las Empresas concesionarias.—Páginas 1828 y 1829.

Ministerio de la Guerra.

Decreto dictando nuevas reglas relativas al utensilio y material de acuartelamiento.—Páginas 1829.

Otro disponiendo las situaciones que, dentro de la actividad, podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los individuos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.—Páginas 1829 a 1831.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Pablo Marina y Brinjas, cese en el cometido de Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.—Página 1831.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que la recaudación de las contribuciones e impuestos

del Estado en la provincia de Ciudad Real, se realice directamente por Recaudadores de la Hacienda, a partir de 1.º de Julio del presente año.—Páginas 1831 y 1832.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal de Cuentas de la República.—Memoria referente a la cuenta general del Estado del año económico de 1930.—Página 1832.

ESTADO.—Subsecretaría.—Protocolo. Prorrogando hasta el 31 del presente mes la vigencia del Convenio de Comercio y Navegación hispano-italiano de 15 de Noviembre de 1923, modificado por el Protocolo adicional de 30 de Diciembre de 1928.—Página 1848.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1848.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a D. José Paredes Mozas para verificar las pruebas a que está sometido en el Grupo escolar de Villa Sanjurjo (Marruecos).—Página 1848.

Anunciando durante el plazo de ocho días la provisión, por oposición, de las vacantes que se indican.—Página 1848.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las vacantes anunciadas a concurso por la Junta Calificadora antes de la promulgación de la Ley de 16 de Febrero próximo pasado, que ya tenían estado de derecho, serán cubiertas con arreglo a los preceptos que regían al ser anunciadas.

Artículo 2.º El personal que integra la Junta Calificadora, con su Sección afecta, continuará la tramitación de expedientes y documentos que a las antedichas vacantes se refieran, así como a las incidencias que de los mismos se deriven.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se seguirán librando al Habilitado de dicha Junta las asignaciones de personal y material que consignent los vigentes Presupuestos del Estado para ella, en tanto lleve a efecto el cometido que se le encomienda por la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de la República para ratificar el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, el Reglamento complementario del mismo, el Reglamento para prevenir los abordajes en el mar y el Acta final de la Conferencia, firmados en Londres el 31 de Mayo de 1929.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
MANUEL AZAÑA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba y ratifica con fuerza de Ley, desde el momento de su vigencia como Decreto, el expedido por el Ministerio de Estado del Gobierno provisional de la República, con fecha 11 de Mayo de 1931, elevando a la categoría de Embajada la Legación de España en la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Contribución territorial.

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta, con carácter transitorio, en 2,50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza ur-

bana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Contribución industrial y de comercio.

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la Contribución industrial; recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen, ni influirá tampoco para nada en el cómputo para el sustitutivo de la Contribución de utilidades.

Tampoco se tendrá en cuenta el recargo a los efectos de señalar la clase de cédula personal en la tarifa 2.ª de este impuesto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá un párrafo redactado como sigue:

“Asimismo se pagará el 5,50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de esta Ley perciban las personas que constituyan tales comunidades.”

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

“El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga.”

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

“Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en ge-

neral de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor."

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo del gravamen del epígrafe b), adicionado por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los productos del arrendamiento de las mismas.

Artículo 8.º Al final de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

"7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer."

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la Contribución Industrial y de Comercio, correspondiente a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

"Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 11 de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 2.000.000 de pesetas."

No obstante lo preceptuado en este artículo, las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 2.000.000 de pesetas, podrán, dentro del plazo que al efecto se fije, optar entre abonar la contribución Industrial o de Comercio, como cuota mínima, o la de Utilidades por imposición sobre el capital al tipo de 9 por 1.000 sobre el mismo.

Artículo 10. El apartado e) de la regla 2.ª de la disposición 5.ª de la ta-

rifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

"e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda."

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

"Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II cuando su capital no exceda de 2.000.000 de pesetas."

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderá redactado como sigue:

"Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0,75 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.

b) 2,50 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades."

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquéllas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos; y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.ª de Utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la Contribución Industrial, refundida en la expresada patente.

Quando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de Contribución Industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los preceptos de los artículos 4.º al 13, inclusive, se considerarán en vigor desde 1.º de Enero de 1932. La imposición sobre las Utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirán por las prescripciones vigentes, hasta la promulgación de esta ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior, regirán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.º, en cuanto a comunidades de bienes, y 5.º, se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las Utilidades a que se refiere.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.º serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta Ley.

En ningún caso se aplicarán los dichos preceptos a las retribuciones de capital, intereses, primas de amortización y rentas de vencimiento anterior a la fecha de 1.º de Abril próximo.

2.ª Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley, salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mo-

Billaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

3.ª Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, mantenga transitoriamente, y según aconseje la aplicación del dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales, el recargo especial a que por la Contribución Industrial y de Comercio vengán sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que puedan afectarles, ni de lo preceptuado en la regla 5.ª del apartado c) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la referida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

Derechos reales.

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.º de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado, a su vez, con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

“VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ella incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto del contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro, con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.”

El apartado IX del artículo 2.º de la misma Ley, quedará redactado en la siguiente forma:

“Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignen o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza”.

El número 21 del artículo 3.º de la citada Ley quedará redactado así:

“La constitución de préstamos personales o con fianza pignoraticia o personal, los contratos de depósito retribuido y los que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio”.

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

“Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandas concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad”.

El apartado XIV del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

“La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuan-

tía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales, y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y que el precio anual del arrendamiento no exceda de 3.000 pesetas, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII”.

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

“XV.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII”.

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha Ley, referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo en relación a los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo 5.º del artículo 18 de la Ley referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución “declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes”, y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de “declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad”.

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos “intervivos”, que a continuación se expresan, tributarán, sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento, que para cada uno de ellos se indica:

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y Derechos reales, en pago o para pago de deudas.....	5			
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad	2,50			
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.....	1,25			
6	<i>Anticresis.</i> —Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho.....	1			
12	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales..... Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo.	1	19	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad	2
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos..... Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	5		Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.	0,50
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y Derechos reales, incluso el de hipoteca..... Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias. Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	5	21	<i>Contratos de suministros.</i> —Los contratos de suministros de víveres de materiales o efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos.....	2,50
15	<i>Compraventa.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas..... Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	5	22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, de Derechos reales sobre los bienes inmuebles..... La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.	5
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles	1,20	24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó.....	0,50
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0,60	25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad	1
18	<i>Concesiones administrativas.</i> —(Trans-		40	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, posposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación	1
			41	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado	1

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.....	0,70		sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya sobre las mismas fincas vendidas y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la Ley.....	0,70	59	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios cuando tengan lugar por cualquier modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social...	0,60
45	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representados por acciones..... La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.	4		Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.	
46	<i>Muebles (bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten	2,50	60	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al.....	1,20
47	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes..... La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	1,25	62	<i>Sociedad conyugal.</i> —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados	0,40
54	<i>Retroventas de inmuebles.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real. La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los Derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	2,50		Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento del marido no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotalés inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.	
55	<i>Retroventas de muebles.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena	1,25	63	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente, en pago de su haber de gananciales	0,60
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.			Disposición 2.º—Los conceptos de la misma tarifa referentes también a actos "intervivos", que a continuación se enumeran, quedan redactados como se expresa y con los nuevos tipos, al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indica:	
57	<i>Sociedades.</i> —Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizarse ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades	0,60	20	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales.	
58	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles e industriales..... Si la transmisión se verifica por	0,60			

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	aunque no se hagan constar en escritura pública.....	0,60		contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendados sujetos al impuesto.....	0,60
50	<i>Permutas.</i> —En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiera	5		También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.”	
51	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiera.....	2,50		“49.—Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:	
52	En las permutas de bienes inmuebles y Derechos reales por bienes muebles, pagará:			a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales	0,50
	a) El adquirente de los bienes inmuebles o Derechos reales.....	5		b) Desde 2.000,01 pesetas.....	1.”
	b) El adquirente de los bienes muebles	2,50		Disposición 4.ª—Se incluye en la tarifa del impuesto de Derechos reales, con la numeración que les corresponda, los dos siguientes conceptos:	
	(Los conceptos números 50, 51 y 52 sustituyen a los números 50 y 51 de la actual tarifa.)			“Asociaciones obreras y cooperativas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descontentos de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos.”	
	El número 52 de la tarifa de la citada Ley se redactará en la forma siguiente:			“Corporaciones locales.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el	
	“En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas, pagará cada permutante”.....	0,40			
	El número 53 de la tarifa de la expresada Ley quedará redactado así:				
	<i>Préstamos.</i> —Los préstamos personales y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten.....	0,40			
	El número 61 de la tarifa actual se sustituye, con la numeración que le corresponda, por los siguientes conceptos, que tributarán por los nuevos tipos que se establecen:				
	La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al.....	0,60			
	Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al.....	1			
	Disposición 3.ª—Los conceptos de los números 7 y 49 de la actual tarifa quedan redactados, sin modificación de tipo tributario, en la forma siguiente:				
	“Arrendamientos.—La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamiento de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de				

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
------------------	-----------	----------------------------

tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos."

Disposición 5.^a—Se incluye en la misma tarifa, con la numeración que le corresponda, el siguiente concepto, tipo de gravamen que se indica:

"*Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.*—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contratos de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto 1,85"

Disposición 6.^a—Quedan suprimidos los siguientes conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales:

Núm. 4. *Ajuar de casa y ropas de uso personal.*—Número 64. *Templos.*—Y núm. 65. *Vinculos.*

Disposición 7.^a—Los números 27 al 39 inclusive de la tarifa del impuesto de Derechos reales comprendidos en el concepto de *Herencias* se sustituyen, con la numeración que les corresponda, por los siguientes:

Herencias.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alicuota que corresponda a cada heredero:

Tipos al tanto por ciento.

En favor de hijos:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	1,80
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,70
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,90
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,10
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

En favor de descendientes del segundo grado y posteriores:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	2,10
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,70
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,30

Tipos al tanto por ciento.

e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,90
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,10
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,40
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

En favor de ascendientes:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	2,40
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	3
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,90
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	4,50
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4,80
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,10
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,40
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

Entre ascendientes y descendientes por adopción:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	4,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	4,20
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	4,80
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	5,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	6,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	6,60
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	6,90
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	7,20
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	7,50
j)	De 5.000.000 en adelante.....	7,80

Entre cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1,20
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	1,80
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,40
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,70
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,30
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,90
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,50
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	5,10
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5,70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

Entre cónyuges, por la porción no legítima:

a)	Hasta 1000 pesetas.....	6
b)	De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	6
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	6,60
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	7,50
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	8,10
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	8,40
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	8,70
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	9
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	9,30
j)	De 5.000.000 en adelante.....	9,60

Entre colaterales de segundo grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	14,40
----	--------------------------	-------

	Tipos al tanto por ciento.
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	15,60
c) De 10.000,01 a 50.000 idem.....	18
d) De 50.000,01 a 100.000 idem.....	18,90
e) De 100.000,01 a 250.000 idem.....	19,50
f) De 250.000,01 a 500.000 idem.....	19,80
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem.....	20,10
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem.....	20,40
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem.....	20,70
j) De 5.000.000 en adelante.....	21

Entre colaterales de tercer grado:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	19,20
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	21,60
c) De 10.000,01 a 50.000 idem.....	24
d) De 50.000,01 a 100.000 idem.....	25,20
e) De 100.000,01 a 250.000 idem.....	25,80
f) De 250.000,01 a 500.000 idem.....	26,40
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem.....	27
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem.....	27,30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem.....	27,60
j) De 5.000.000 en adelante.....	27,90

Entre colaterales de cuarto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	22,80
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	25,20
c) De 10.000,01 a 50.000 idem.....	27,60
d) De 50.000,01 a 100.000 idem.....	28,20
e) De 100.000,01 a 250.000 idem.....	28,80
f) De 250.000,01 a 500.000 idem.....	29,10
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem.....	29,40
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem.....	29,70
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem.....	30
j) De 5.000.000 en adelante.....	30,30

Entre colaterales de quinto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30
c) De 10.000,01 a 50.000 idem.....	32,40
d) De 50.000,01 a 100.000 idem.....	33,60
e) De 100.000,01 a 250.000 idem.....	34,80
f) De 250.000,01 a 500.000 idem.....	35,40

	Tipos al tanto por ciento.
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem.....	36
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem.....	36,30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem.....	36,60
j) De 5.000.000 en adelante.....	36,90

Entre colaterales de sexto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30
c) De 10.000,01 a 50.000 idem.....	32,40
d) De 50.000,01 a 100.000 idem.....	33,60
e) De 100.000,01 a 250.000 idem.....	34,80
f) De 250.000,01 a 500.000 idem.....	35,40
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem.....	36
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem.....	36,30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem.....	36,60
j) De 5.000.000 en adelante.....	36,90

Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30
c) De 10.000,01 a 50.000 idem.....	32,40
d) De 50.000,01 a 100.000 idem.....	33,60
e) De 100.000,01 a 250.000 idem.....	34,80
f) De 250.000,01 a 500.000 idem.....	35,40
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem.....	36
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem.....	36,30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem.....	36,60
j) De 5.000.000 en adelante.....	36,90

En favor del alma:

a) Hasta 1.000 pesetas.....	28,80
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	30
c) De 10.000,01 a 50.000 idem.....	32,40
d) De 50.000,01 a 100.000 idem.....	33,60
e) De 100.000,01 a 250.000 idem.....	34,80
f) De 250.000,01 a 500.000 idem.....	35,40
g) De 500.000,01 a 1.000.000 idem.....	36
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 idem.....	36,30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 idem.....	36,60
j) De 5.000.000 en adelante.....	36,90

Artículo 18. El recargo sobre las transmisiones de bienes por herencias entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, establecido por la ley de 26 de Julio de 1922, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años, se extiende a las transmisiones de la misma naturaleza entre colaterales del tercero y cuarto grado; siendo el tipo de recargo del 5 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales del tercer grado, del 7 por 100 en las del cuarto grado y del 10 por 100 en las de grados más distantes y en las

herencias a favor del alma del causante.

Artículo 19. El artículo 38, comprendido en el título II de la precitada ley, referente al impuesto sobre el caudal relicto, queda redactado en la siguiente forma:

“Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante, sus padres, sus descendientes o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada, los comprendidos en los conceptos “Asociaciones obreras y Cooperativas” y “Corporaciones locales”.

Artículo 20. La redacción del ar-

tículo 39 de la misma ley será la siguiente:

“El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar

el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales" de la adjunta tarifa."

Artículo 21. El artículo 43 de la ley se adicionará la locución "salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta".

Al mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

"No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles."

Al apartado E) del artículo 44 de la mencionada ley se adiciona la locución "y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional".

Al mismo artículo 44 se adiciona el siguiente párrafo:

"H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación."

El párrafo primero del artículo 45 de la ley de 28 de Febrero de 1927 queda redactado como sigue:

"Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención."

Se suprime el artículo 47 de la referida ley de 28 de Febrero de 1927.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la ley de 28 de Febrero de 1927 quedan redactadas en la siguiente forma:

"1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la le-

gislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926 sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación."

Segunda. Se suprime la disposición 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado.

Disposición adicional.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley de la Tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por ésta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

Canon de superficie de minas.

Artículo 22. Se establece desde el corriente año un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigente en las concesiones mineras.

Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en actividad, las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones lega-

les vigentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas,

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 23. Después del número 4.º del artículo 8.º de la vigente ley del Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, artículo relativo a la facultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago de dicho impuesto se añadirá, con el número 5.º, lo siguiente:

"5.º Con las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios."

Artículo 24. El precio de los conciertos a que se refiere el artículo anterior será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el período del contrato. A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas 0,50, y en especial, 0,30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehuse el concierto en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Artículo 25. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de

Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual periodo.

Para la celebración de tales conciertos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente, a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Quando se rehusare el concierto, ya por sus Empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por los dueños de vehículos que transporten eventualmente viajeros o viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo; y tratándose de vehículos de tracción a sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

Continúa en vigor la disposición 3.ª del artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo 8.º de la ley reguladora del Impuesto de Transportes por las vías terrestres y

lío de 1920, podrán celebrarse con las Empresas de autobuses o automóviles de líneas, en las mismas condiciones que las Empresas de ferrocarriles, tranvías y "ripperts", cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1,25 pesetas.

Artículo 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes, respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto; y
- 2.ª Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de base para el concierto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales y en vista de las circunstancias que en cada caso concurren, pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de la décima sobre las cuotas para el Tesoro, de las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio, autorizada por el Decreto de 18 de Junio de 1931, o para no aplicar, también total o parcialmente, a los contribuyentes de los Municipios que estén percibiendo la dicha décima en la fecha de promulgación de esta Ley los recargos que por la misma se establecen sobre las mentadas contribuciones.

Los acuerdos que respecto a esta materia se dicten, cuando impliquen

modificación o supresión de alguno de los recargos a que se refiere el párrafo anterior, no surtirán efecto hasta el trimestre siguiente al en que tales acuerdos se adopten.

Las Corporaciones municipales, por sí o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término por cada concepto tributario, podrán solicitar la supresión de los gravámenes de que se trata, concediéndose para ello un plazo que terminará en 15 de Abril próximo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRE

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 140.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del Presupuesto de gastos en vigor de la Sección 1.ª, "Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer atenciones del Patronato Administrador de los bienes incautados a la disuelta Compañía de Jesús.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYEN-

TES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. El crédito extraordinario de 8.000 pesetas concedido por la Ley de 8 de Enero último, con destino a satisfacer los haberes del Conservador general del Tesoro Artístico Nacional, la cual convalidó al propio tiempo el Decreto de 1.º de Septiembre anterior, que creó el citado cargo, se entenderá otorgado con el mismo carácter de crédito extraordinario a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer los haberes devengados por el expresado funcionario durante los cuatro últimos meses del ejercicio económico de 1931.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda.

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministerio de Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre ejecución de obras hidráulicas.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Orden ministerial de 4 de Febrero de 1932 dispuso que por la Dirección de Obras hidráulicas se procediera a formar un plan general de obras, y para realizarlo en forma adecuada es indispensable un régimen legislativo que fije reglas sobre la contribución de la propiedad privada a la obra hidráulica y establezca bases financieras sobre las cuales pueda acometerse fácilmente la realización de estas obras por el Estado. A tal efecto, el Ministerio de Obras públicas realiza los trabajos de estudio preparatorios para obra tan delicada, pero entretanto que una y otra cosa se realizan no puede estar interrumpida la construcción de obras de tanto inte-

rés, ni deben dejar de emprenderse otras de rendimiento inmediato y que pueden representar solución de momento y de futuro a los problemas de paro obrero que en ciertas regiones padecen.

Por estas razones, el Ministro de Obras públicas tiene el honor de someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Ministros para ordenar, con cargo a los créditos correspondientes incluidos en los Presupuestos generales del Estado, la ejecución de obras hidráulicas que tengan proyecto aprobado definitivamente, con arreglo a la ley de 7 de Julio de 1911, siempre que esas obras figuren en los planes de las Mancomunidades hidrográficas o en los confeccionados por Servicio Central de Planes de Obras hidráulicas, sin que su ejecución por el Estado signifique inclusión en el régimen a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911.

La vigencia de esta autorización durará hasta que sea aprobado el Plan general de Obras hidráulicas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración, en Andalucía, Murcia, Extremadura y La Mancha, y con cargo a los créditos ordinarios de los Presupuestos generales del Estado, las obras hidráulicas de urgencia que, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan ser comenzadas con anterioridad a la fecha de 10 de Junio del presente año.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas podrá acordar el comienzo de la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior una vez aprobados técnicamente los respectivos proyectos y sin perjuicio de continuar mientras las obras se construyen los trámites prescritos por las disposiciones vigentes hasta la aprobación definitiva.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley dando bases para la explotación por el

Estado de las líneas de ferrocarriles abandonados por las Empresas concesionarias.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La vigente Ley general de Ferrocarriles, en su artículo 53, dispone que el Gobierno, dentro del plazo de seis meses, y por cuenta de la Empresa concesionaria, deberá asegurar provisionalmente el servicio público de una línea ferroviaria, cuando se interrumpa total o parcialmente la explotación por causa de la Empresa, y añade que, transcurrido aquel plazo sin que la entidad concesionaria u otra en su lugar se haga cargo de la explotación, se tendrá la concesión por caducada, debiendo seguirse en el expediente de caducidad y en las consecuencias de éste, toda la tramitación señalada en los artículos 33 a 41 de la Ley, y 32 a 34 de su Reglamento, respecto a la valoración de las obras y material y a la celebración de subastas.

Pero la Ley general de Ferrocarriles, data de 1877 y desde aquella fecha han variado fundamentalmente las condiciones en que se desenvuelve la industria ferroviaria, sujeta hoy a una competencia formidable como la que le hacen los transportes mecánicos por carretera, y esto impone la necesidad de modificar aquella disposición legal a fin de eximir al Estado de la obligación de realizar, ni aun por cuenta ajena, incautación alguna provisional de líneas abandonadas por las Empresas a causa de explotarse con pérdidas, caso ahora corriente en nuestro país entre las pequeñas Compañías ferroviarias.

Ha de observarse, por otra parte, que el servicio público está hoy asegurado, independientemente del que prestan las líneas férreas por el similar que efectúan sus competidoras, las de autobuses, y que ninguna razón económica, ni de orden moral, exige al Estado el mantenimiento del sacrificio de la incautación provisional que la anticuada Ley de 1877 establecía.

Además, el presupuesto de gastos del Estado no cuenta con crédito tan importante como el que requerirían las incautaciones provisionales, si, como es de prever, éstas se suceden y la situación de la Hacienda pública aconseja las máximas reducciones en toda clase de gastos, y muy especialmente en los no reproductivos, ni absolutamente indispensables.

Por lo expuesto, el Ministro que sus-

eribe tiene el honor de someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Cuando una Empresa ferroviaria abandone por su causa la explotación de la línea o líneas a su cargo, el Estado quedará en completa libertad de hacerse cargo o no, según lo estime conveniente, de la explotación provisional de las líneas en los términos que se detallan en la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en el Reglamento para su aplicación de 24 de Mayo de 1878.

Artículo 2.º En los casos en que el Estado se hallare ya explotando provisionalmente una línea que hubiera sido abandonada por la Empresa, antes o después de que se incoe el expediente de caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley general de ferrocarriles de 1877 y en su Reglamento, podrá abandonar esa explotación a partir de quince días después de haberlo anunciado en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Tanto en el caso de que el Estado no hubiese iniciado la explotación provisional de una línea abandonada, como en el caso de que una vez iniciada esa explotación decidiera ponerla fin en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitarse contra él reclamación de ninguna clase por la Empresa concesionaria.

Artículo 4.º Cuando el Estado estime inconveniente explotar provisionalmente una línea abandonada por la entidad concesionaria, será potestativo del Gobierno, para iniciar el expediente de caducidad, mantener o no el plazo de seis meses para que la Empresa concesionaria pueda por sí o por medio de otra entidad, y previa autorización especial del Ministerio de Obras públicas, reanudar la explotación.

Artículo 5.º La tramitación del expediente de caducidad habrá de ajustarse siempre a lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de 1878, y una vez declarada la caducidad se observará lo dispuesto en los artículos 38 a 42 de la Ley y 32 a 34 del Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogados cuantos preceptos legales o disposiciones de cualquier género se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

La legislación actual respecto al utensilio y material de acuartelamiento, que se remonta a Agosto de 1850 y Septiembre de 1876, atribuye al Cuerpo de Intendencia, mediante sus Parques y Establecimientos, la función de adquirir, entretener, conservar y suministrar dicho material a los Cuerpos de tropa.

Si tal sistema pudo tener su razón de ser cuando los Cuerpos cambiaban con frecuencia suma de cuartel o de guarnición, no se concibe hoy día, en que aquéllos usufructúan casi de un modo permanente unos mismos locales, a los que, por otra parte, parece lógico que en cada caso se acomode el número, clase y forma de los efectos, sin que deban acomodarse éstos a la composición que tan vetustas disposiciones les atribuyen.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministerio de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual utensilio y material de acuartelamiento, a cargo del Cuerpo de Intendencia, pasará a ser propiedad de los Cuerpos de tropas, a cuyo fin será distribuido entre ellos con arreglo a sus plantillas, incrementadas en un veinticinco por ciento para contingencias, quedando el sobrante almacenado y bajo la custodia de los Parques de Intendencia divisionarios.

Artículo 2.º En las cabeceras de las Divisiones y Comandancias militares de Baleares, Canarias y Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos se constituirán Juntas de acuartelamiento, compuestas por un Jefe de cada Arma o Cuerpo, presididas por un General o Jefe, las que atenderán a la reposición a los Cuerpos del utensilio que vaya inutilizándose hasta la completa liquidación del actual. Estas Juntas terminarán su cometido cuando haya n liquidado el utensilio y material de acuartelamiento hoy existente.

Artículo 3.º Los Cuerpos o tropas atenderán en lo sucesivo con la cantidad que por individuo presente en filas, se les asigne en presupuesto, a la reposición, entretenimiento y adquisición del utensilio y material de acuartelamiento, así como al alumbrado de los cuarteles y a los gastos de combustible, todo lo que deberá adquirirse por concurso y previo acuerdo de la Junta económica.

Artículo 4.º A cargo del Cuerpo de Intendencia seguirá el utensilio y material de acuartelamiento, así como el alumbrado y combustible necesarios para guardias y establecimientos que carezcan de Junta económica que pueda encargarse de su reposición y entretenimiento.

Artículo 5.º Una reglamentación especial fijará el modelo de cama y la calidad y color de las mantas, siendo los demás enseres del modelo que estime la Junta económica del Cuerpo.

Artículo 6.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes para cumplimiento de este Decreto, que deberá empezar a regir en 1.º de Abril próximo.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

Las múltiples disposiciones dictadas para determinar y regular las distintas situaciones en que pueden permanecer los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados de las escalas activas del Ejército y los diferentes efectos atribuidos a las mismas, como consecuencia de conveniencias o necesidades circunstanciales, han creado en este aspecto cierta confusión; con el fin de evitarla en cuanto sea posible, atender exigencias que la realidad impone, y armonizar la legislación con la nueva organización dada al Ejército, facilitando la posibilidad de que todo el personal turne en los mandos y destinos, se hace preciso dictar una disposición que, acorde con dichos propósitos, recoja y modifique lo legislado en la materia, inspirándose al propio tiempo en el deseo de obtener con ello beneficio para el servicio y aun para los intereses de la Oficialidad; en consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los individuos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, son las siguientes:

- a) Colocado.
- b) Disponible.
- c) Disponible gubernativo.
- d) Reemplazo voluntario.
- e) Reemplazo por enfermo.
- f) Reemplazo por herido.
- g) "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos"; y
- h) Supernumerario sin sueldo.

Artículo 2.º Por "colocado" se en-

tenderá el personal que cubra destino de plantilla de la signada al Arma o Cuerpo a que pertenezca y aquel otro que desempeñe destino de presupuesto asignable a cualquier Arma o Cuerpo.

Tendrá derecho este personal al percibo íntegro de los haberes y devengos que, con arreglo al presupuesto, le corresponda, contándose para todos los efectos el tiempo que se sirva en dicha situación.

Artículo 3.º Quedará en situación de "disponible" el personal que en la escala de cada empleo exceda de la plantilla fijada o que para lo sucesivo se fije en el presupuesto y que no le corresponda o solicite pasar a alguna de las demás situaciones que se establecen por este Decreto.

La situación de "disponible" podrán obtenerla también, a petición "propia", los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los Suboficiales que se encuentren colocados, siendo condición precisa e indispensable para poder concederla el haber cumplido el plazo de mínima permanencia en los destinos y que exista exceso de plantilla en la escala del empleo de que se trate con relación a la plantilla fijada en presupuesto; no se computará a estos efectos como exceso de personal el que se encuentre en situación de reemplazo, "al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos" y supernumerario.

El personal en situación de disponible percibirá los cuatro quintos del sueldo, además de los premios y cruces a que tenga derecho, abonándose, para todos los efectos de quinquenios, años de servicio, ingreso, ascenso y demás beneficios de la Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos, el tiempo que se permanezca en dicha situación.

Este personal queda obligado a concurrir a cursos, prácticas, maniobras, etcétera, y será colocado cuando por turno le corresponda, o cuando lo exijan las conveniencias del servicio.

Artículo 4.º A la situación de "disponible gubernativo" serán pasados con carácter forzoso los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los Suboficiales que fueren procesados.

Los disponibles gubernativos percibirán los cuatro quintos del sueldo de colocados, con las limitaciones que para los procesados establece la legislación vigente, según el estado del proceso, más los devengos de carácter personal que tuvieren acreditados; sirviéndoles el tiempo que permanezcan en esta situación para todos los efectos, excepción hecha del ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo, excepción que no tendrá lu-

gar si las causas fuesen terminadas por sentencia absolutoria o sobreseimiento libre.

Artículo 5.º "Reemplazo voluntario." En la escalas de los empleos donde exista excedente de plantilla podrán quedar de reemplazo voluntario cuantos lo soliciten, siempre que tengan cumplidas las condiciones de mínima permanencia en los destinos. Los que pasen a esta situación percibirán la mitad del sueldo y los devengos de carácter personal; no entrarán en turno de colocación (menos en circunstancias excepcionales); no se les convocará para asistir a prácticas, maniobras ni cursos (excepto el de aptitud para el ascenso); el tiempo que se hallen de reemplazo voluntario servirá para perfeccionar los derechos de la Cruz de San Hermenegildo, el retiro y los quinquenios, y habrán de permanecer un año, como mínimo, en la indicada situación; plazo que, por conveniencias del servicio o cuando se extinga el excedente de la correspondiente categoría, podrá el Ministro reducir. Al volver a activo se pasará a la situación de disponible, mientras no corresponda la de colocado.

Artículo 6.º A la situación de "reemplazo por enfermo" pasarán los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los Suboficiales, con arreglo a las disposiciones vigentes en la actualidad, mantenidas íntegramente, tanto en lo que respecta a las circunstancias y requisitos relativos a la declaración del reemplazo por dicha causa, como a las que regulan la permanencia en la misma situación, durante la cual percibirán los interesados los cuatro quintos del sueldo activo de su empleo, más los devengos de carácter personal.

Artículo 7.º Para la declaración, pase y permanencia en la situación de "reemplazo por herido" continuarán observándose las disposiciones actualmente en vigor, y quienes se hallen en ella percibirán el sueldo entero de su empleo, con los devengos o pluses de campaña especiales que se hubieren fijado para los territorios en que se hallaban cuando fueron heridos, además de los de carácter personal que les corresponda.

Artículo 8.º Los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los Suboficiales que sean nombrados para el desempeño de cargos de carreras del Estado no dependientes del Ministerio de la Guerra o para otros destinos de índole civil, siempre que no lo sean con el carácter de representantes o delegados del expresado Departamento, pasarán, si no renuncian a dichos cargos, a la situación de "Al servicio

de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", a cuyo efecto los interesados deberán inmediatamente poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra su nombramiento o destino para el cargo civil de que se trate y su aceptación o renuncia, sin perjuicio de que se requiera la debida comprobación por conducto oficial del Departamento correspondiente.

Los que pasen a esta situación no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, cobrando únicamente los devengos de carácter personal, a excepción de los quinquenios.

Todo el tiempo que se permanezca en la situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", será de abono para efectos de retiro, para perfeccionar el derecho al premio de efectividad y para beneficios de ingreso, ascensos y pensiones de la Cruz de San Hermenegildo. Al cesar en el cargo de destino civil quedarán los interesados en la situación de disponible.

Artículo 9.º A la situación de "supernumerario sin sueldo" pasarán los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y los Suboficiales que lo soliciten, siempre que haya excedente en la escala de su clase.

El tiempo mínimo de permanencia en dicha situación será de un año. Transcurrido dicho año, podrán solicitar la vuelta a activo y destino, mas éste no lo obtendrán hasta que les corresponda en turno de colocación forzosa o por haberlo solicitado voluntariamente; perteneciendo mientras tanto en la situación de disponible.

Salvo los devengos de carácter personal, menos los quinquenios, los supernumerarios no tendrán derecho a percibir emolumento alguno con cargo al presupuesto de la Guerra, sirviéndoles el tiempo que permanezcan en dicha situación para efectos de retiro, para ingreso, ascensos y demás beneficios en la Orden de San Hermenegildo y para perfeccionar el derecho al premio de efectividad.

El Ministro de la Guerra podrá, en casos excepcionales, por conveniencias del servicio, llamar a activo a los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y a los Suboficiales en situación de supernumerario.

Artículo 10. Los Alféreces y Tenientes y asimilados no podrán solicitar el pase a "disponibles" ni a la situación de "supernumerarios", ni a la de "reemplazo voluntario", aun cuando hubiera excedente en sus empleos y escalas.

Artículo 11. Las vacantes producidas por pase a la situación de "Al ser-

vicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", se darán al ascenso cuando por no existir excedente de plantilla en la escala del empleo en que se originen, hubiera por consecuencia de quedar sin cubrir el destino que en el Ejército desempeñase el causante. Estas vacantes se correrán a los empleos inferiores hasta aquél en que haya excedencia con la que puedan ser cubiertas las correspondientes vacantes.

Artículo 12. El orden de prelación para destino con carácter forzoso del personal no colocado, será el siguiente:

a) Disponibles, por el siguiente orden: vueltos a activo procedentes de reemplazo por herido, ídem de reemplazo por enfermo, ídem de disponibles gubernativos, ídem de supernumerarios, ídem de reemplazo voluntario; disponible con carácter forzoso, y, por último, los que pasaren a la situación de disponibles a petición propia.

b) Ayudantes de campo que cesaren sin llevar un año en su destino.

Artículo 13. Quedan subsistentes las preferencias siguientes:

Laureados, los que cesen en su destino por supresión o reorganización (durante un año), Ayudantes del Ministro, Ayudantes del Subsecretario, procedentes de reemplazo por herido y por enfermo, o de disponible gubernativo absuelto, para los puntos de procedencia; los que se hallen en posesión del árabe, para Africa; los diplomados en carros, para las unidades de carros, señalándose para el orden de dichas preferencias la fecha de adquisición del derecho.

Artículo 14. Para la ejecución de este Decreto se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Pablo Marina y Bringas, cese en el cometido de Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo terminar en 30 de Junio próximo la prórroga del contrato de arriendo de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Ciudad Real, concedida por Orden ministerial de 23 de Diciembre de 1931, y visto el expediente de reorganización de zonas recaudatorias mandado instruir por la misma disposición,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado:

1.º Que la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Ciudad Real se realice directamente por Recaudadores de la Hacienda, a partir de 1.º de Julio de 1932.

2.º Que dicha provincia se divida, a tal efecto, en diez zonas recaudatorias, denominadas: de la capital, Alcázar de San Juan, Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Daimiel, Infantes, Manzanares, Piedrabuena y Valdepeñas, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación y cuyas respectivas capitalidades se fijan en las poblaciones que les dan nombre; y

3.º Que los premios por la cobranza en período voluntario sean los siguientes: el 1,80 por 100 para la zona de la capital; el 1,40, para la de Alcázar de San Juan; el 4,75, para la de Almadén; el 2,70, para la de Almagro; el 2,20, para la de Almodóvar del Campo; el 2,70, para la de Daimiel; el 3,20, para la de Infantes; el 2,15, para la de Manzanares; el 5,15, para la de Piedrabuena, y el 1,75, para la de Valdepeñas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general del Tesoro público.

Relación a que se refiere la Orden anterior.

ZONA DE LA CAPITAL

Premio de cobranza: 1,80 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos.

Ballesteros, Cañada, Carrión, Ciudad Real, Malagón, Miguelturra, Poblete, Torralba y Villar del Pozo.

ZONA DE ALCÁZAR DE SAN JUAN

Premio de cobranza: 1,40 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Alcázar de San Juan, Argamasilla de

Alba, Campo de Criptana, Herencia, Pedro Muñoz, Puerto de San Juan, Socuéllamos y Tomelloso.

ZONA DE ALMADÉN

Premio de cobranza: 4,75 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Agudo, Alamillo, Almadén, Almadenejos, Chillón, Fuencaliente, Guadálmez, Saceruela y Valdemanco.

ZONA DE ALMAGRO

Premio de cobranza: 2,70 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Almagro, Bolaños, Calzada de Calatrava, Granátula, Pozuelo y Valenzuela.

ZONA DE ALMODÓVAR DEL CAMPO

Premio de cobranza: 2,20 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Abenojar, Almodóvar del Campo, Brazatorras, Cabezarados, Caracuel, Corral, Los Pozuelos, Villamayor, Aldea del Rey, Argamasilla de Calatrava, Cabezarrubias, Hinojosa, Mestanza, Puertollano, San Lorenzo, Solana del Pino y Villanueva de San Carlos.

ZONA DE DAIMIEL

Premio de cobranza: 2,70 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Arenas de San Juan, Daimiel, Fuente el Fresno y Villarrubia de los Ojos.

ZONA DE INFANTES

Premio de cobranza: 3,20 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Albaladejo, Alcubillas, Alhambra, Almedina, Carrizosa, Cózar, Fuenllana, Infantes, Montiel, Puebla del Príncipe, Santa Cruz de los Cañamos, Terrinches, Torre de Juan Abad, Villahermosa, Villamanrique y Villanueva de la Fuente.

ZONA DE MANZANARES

Premio de cobranza: 2,15 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Las Labores, Manzanares, Membriella, San Carlos del Valle, La Solana y Villarta de San Juan.

ZONA DE PIEDRABUENA

Premio de cobranza: 5,15 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayuntamientos:

Alcolea, Fernán Caballero, Luciana, Picón, Piedrabuena, Porzuna, Alcolea, Anchuras, Arroba, Fontanarejo, Horcajo de los Montes, Navalpino, Navas de Estena, Puebla de Don Rodrigo y Retuerta.

ZONA DE VALDEPEÑAS

Premio de cobranza: 1,75 por 100.—
Constituida por los siguientes Ayun-
tamientos:

Almuradiel, Castellar de Santiago,
Moral de Calatrava, Santa Cruz de Mu-
dela, Torrenueva, Valdepeñas y Viso
del Marqués.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

*Memoria referente a la Cuenta general
del Estado del año económico de 1930.*

A LAS CORTES

I

PRELIMINAR

Por segunda vez en un plazo de seis meses tiene el Tribunal de Cuentas de la República el alto honor de dirigir a las Cortes Constituyentes de la Nación su Memoria sobre la Cuenta general del Estado, correspondiente a un ejercicio económico, quedando ahora, al elevar la relativa al año de 1930, puesto al corriente en los plazos señalados para el cumplimiento de esta obligación, que, por las circunstancias que viene desenvolviéndose la vida nacional en los últimos años, no fue debidamente atendida.

Para ello no ha omitido ninguna clase de esfuerzo, no obstante la manifiesta escasez de personal, agravada por constantes e injustas reducciones operadas por el Poder Ejecutivo del anterior régimen, mientras crecía el volumen del Presupuesto nacional y se multiplicaban las cuentas que venían sometidas a su conocimiento y fallo.

Ha querido así este Alto Cuerpo, no sólo cumplir eficazmente el propósito manifestado en el preámbulo de su anterior Memoria, sino cooperar en la medida que le es posible y con la rapidez máxima que hoy se requiere, en la preparación de los materiales necesarios a una nueva ordenación de la Contabilidad del Estado.

No puede silenciar el Tribunal en esta primera ocasión que el acatamiento a un precepto legal le brinda, la satisfacción plena que le ha producido el texto de los artículos 109, 119 y 120 de la Constitución de la República, que, al reconocer abiertamente el carácter constitucional de este Organismo, declarando su inmediata relación con las Cortes Constituyentes y la independencia de los órganos del Poder Ejecutivo, establece la auténtica doctrina, garantizando para el futuro la imposibilidad de que las censuras que el Tribunal de Cuentas de la República formule en cumplimiento de su misión y en defensa de los derechos de los ciudadanos, puedan motivar ataques a su jurisdicción o competencia, como los que hubo de padecer en anteriores etapas.

Los mencionados artículos, al señalar de una parte (artículos 109 y 120) la competencia exclusiva del Tribunal en las Cuentas del Estado, y de otra (119), la sujeción de toda Caja especial a su conocimiento, no sólo evitan que se hurte a la fiscalización de la representación nacional los fondos públicos del Estado y aquellos que han venido manejándose sin revisión ulterior por organismos oficiales creados con independencia económica, de fatal resultado para la Hacienda española; sino que marcan ya una norma en la rendición de cuentas de todos los institutos que manejen fondos públicos, como se desprende de la definición del artículo 120 al decir que "El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica".

Ello resuelve una ambigua situación de interinidad, creada como consecuencia del hecho que denunciaba a las Cortes este Alto Tribunal en su anterior Memoria de la Cuenta general de 1929, haciendo constar su protesta contra el procedimiento a cuya virtud se había arrancado de la jurisdicción del Tribunal la aprobación definitiva de las cuentas municipales de aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos fuese superior a 100.000 pesetas. No dejaba el Tribunal, sin embargo, de cumplir su misión, y acaso su constancia en el cumplimiento del deber fuera la causa de los repetidos ataques que a su fuero, e incluso a su organización, cometieron los Gobiernos dictatoriales.

De los primeros, muestra palpable se encuentra en el artículo 573 del Estatuto municipal de 1924, en el que, implantándose un nuevo sistema para la aprobación definitiva de las cuentas municipales, se consiguió arrancar de la competencia del Tribunal aquel trámite establecido en los artículos 165 de la ley Municipal y 16, párrafo segundo, de la ley Orgánica de 1879, que permitía comprobar la administración municipal de los Ayuntamientos con presupuesto de gastos superior a 100.000 pesetas, sin que a virtud del procedimiento establecido se ofreciese ninguna substitución, ya que se habla en el mencionado artículo de una renovación trienal de los Municipios, no cumplida, y en su consecuencia, aún no han podido ser definitivamente aprobadas aquellas cuentas que se restaron al conocimiento del Tribunal, habiéndose, durante este período, comprometido numerosas haciendas locales en ruinosos empréstitos imposibles de concebir, si se hubiese tenido que someter la gestión administrativa al examen de un organismo superior, y devuelven como era presumible que sucediera, la fiscalización de Cuentas municipales para el examen de la gestión económica a este Tribunal, del que jamás debieron salir.

Tal interpretación no prejuzga ni limita en modo alguno la organización política municipal o regional futura, gracias a la independencia que al Tribunal de Cuentas de la República concede, respecto del Poder ejecutivo central, el mismo artículo 120, y a su condición de organismo delegado de las Cortes de la Nación, expresión suprema de la soberanía del Estado.

También tiene que congratularse el Tribunal de que las observaciones consignadas en su Memoria anterior, referentes a las cantidades que por resultados de ejercicios cerrados vienen figurando en la relación de acreedores de la Cuenta de gastos públicos de final de ejercicio del Ministerio de Guerra, hayan dado por resultado que en los servicios de este Ramo se haya desplegado una considerable actividad encaminada a subsanar las anomalías señaladas por este Tribunal, y a descargar las expresadas cuentas del enorme peso del pasado, que venían arrastrando con el menoscabo que implica para el crédito público el hecho de que aparezca el Estado deudor por tan enormes sumas, la mayor parte de las cuales sólo son tales deudas en la Contabilidad, sin corresponder en la realidad, a obligaciones exigibles y efectivas.

Así, la Orden circular de Guerra de 10 de Noviembre de 1931, encaminada a depurar la relación nominal de acreedores de la Cuenta de Gastos de Diciembre de 1930, disponiendo una comprobación general de ésta, servirá por de pronto para eliminar todos los créditos anteriores en más de cinco años, como comprendidos en el precepto general de prescripción de la vigente ley de Contabilidad.

En lo sucesivo, ya no podrán producirse esas cuantiosísimas e injustificadas contracciones de fin de ejercicio económico para pasar a la relación de acreedores por resultados de ejercicios cerrados, porque, a partir de 1.º de Enero de 1932, y en virtud de los órdenes circulares de aquel Ministerio de 15 de Agosto, 26 de Octubre y 23, 25, 27 y 30 de Noviembre de 1931, se suprime, en consonancia con la petición formulada en nuestra anterior Memoria, la viciosa costumbre de librar mediante mandamientos "a justificar", todas las cantidades para el pago de las obligaciones del Ramo de Guerra y se restablece como exige una ordenada y escrupulosa contabilidad del Estado y como se halla dispuesto con carácter general en el Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1931, el sistema de efectuar dichos pagos "en firme" por el importe estricto de las obligaciones a satisfacer, con lo que se evitará también que al terminar el ejercicio se contraigan globalmente en cuenta, como restos pendientes de pago del mismo, los créditos sobrantes que, por el debido arrastre de uno a otro ejercicio, llegaron a sumar la exorbitante cifra de 302.501.995,54 pesetas, que tan justificada alarma causó a este Tribunal.

Igual consignación y elogio merecen las Circulares de Guerra de 24 de Diciembre de 1931, relativa al reintegro de todas las cantidades existentes en las Cajas de las Pagadurías, Habilitaciones, etc., antes de finalizar el ejercicio, y otra de 26 de Noviembre, que regula el régimen de transportes militares y embarques de tropa, que producirá una evidente economía al Tesoro.

El Tribunal estima, por tanto, y le cumple así manifestarlo, que atendidas sus indicaciones sobre la contabilidad de este Ramo, después de publicada su última Memoria, se han eg-

tablecido las bases para una profunda y radical transformación de aquélla, que no sólo ha de producir un perfeccionamiento y claridad en tales cuentas, sino que ha de reflejarse en una cuantiosa reducción en sus gastos.

Señalábase en la anterior Memoria entre otras corruptelas administrativas derivadas del constante incumplimiento de la ley de Contabilidad por los Gobiernos dictatoriales, la resistencia a rendir sus cuentas ante este Tribunal, de cuantos organismos constituían o creían constituir una Caja especial, y al dejar constancia de su protesta se agregaba: "Comprende también este Alto Tribunal que acaso el procedimiento normativo al uso sería el de relacionar cuantas entidades, organismos o Corporaciones hubiesen incurrido en la censura expuesta; pero en estos momentos de labor eficientemente constructiva, ni quiere incurrir en omisiones prejuzgadoras de conducta no suficientemente conocida, ni tampoco es un afán acusatorio que no posee, señalar deficiencias que acaso sólo la carencia de antecedentes pudiera autorizar. Tanto más, cuanto que por Orden de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 24 de Junio de este año, se conceden a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas facultades directas en orden a este particular, que pueden producir con mayor rapidez que la de la exposición en esta Memoria, el resultado apetecido".

Pues bien, desde que se escribieron aquellas palabras hasta redactar las presentes, puede darse ya por desaparecida aquella viciosa costumbre a la vista de las cuentas especiales de nueva entrada, que a requerimiento de Fiscalía se han rendido por vez primera ante este Organismo, y que son las siguientes:

Ministerio de Obras públicas.—Delegaciones Especiales de Transportes por Ferrocarril.

Patronato Nacional del Turismo.

Patronatos Universitarios.

Ministerio de Comunicaciones.—Dirección general de Aeronáutica civil.

Dirección general de Minas y Combustibles.

Ministerio de Fomento.—Junta Central de Puertos.

Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Administración de los Canales del Lozoya.

Junta Liquidadora de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Problema es este que en adelante no podrá volver a plantearse por la declaración para el futuro contenida en el varias veces citado artículo 119 de la Constitución, y que está ya en trance de desaparición para los organismos existentes, pues incluso el Monopolio de Petróleos, desde el 10 de Diciembre último (artículo 10 del Decreto), viene obligado a someter a la censura del Tribunal su cuenta general anual.

II

Cuenta general del Estado.

El Tribunal de Cuentas de la República, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución de la República española, del

16 de su ley Orgánica y 179 de su Reglamento, ha redactado la presente Memoria sobre el resultado de la comprobación de la Cuenta general del Estado del año económico de 1930, que con arreglo al artículo 77 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y dentro de los plazos en ella marcados, formalizó la Intervención general de la Administración del Estado.

Dicha cuenta general, fundada en las 6.968 cuentas parciales de Tesorería, Rentas y Gastos públicos, Fabricación, Administración, Propiedades y Derechos del Estado y Presupuestos, rendidas por los agentes de la Administración pública, ha sido examinada y comprobada por el Tribunal, mediante resúmenes por capítulos y artículos de los presupuestos autorizados por Decreto-ley de 3 de Enero de 1930, cuya conformidad declaró en certificación expedida el 10 de Diciembre de 1931, con excepción de diferencias que acusan las cuentas mensuales de Gastos públicos del Ministerio de Marina por créditos contraídos y pagos ejecutados que este figura en ejercicios cerrados por obligaciones del Presupuesto extraordinario "Nuevas construcciones, bases navales, etc", a pesar de haber sido anulados por virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 19 de Noviembre de 1929, y lo fueron definitivamente en la Cuenta general del Estado de dicho año.

Este importante trabajo lo ha llevado a cabo el Tribunal dentro del plazo reglamentario, sin perjuicio de la abrumadora labor que representa el examen, censura y fallo de las cuentas parciales rendidas por la Administración pública; iniciación, curso y fenecimiento de numerosos expedientes de reintegros, de absolución de responsabilidad y cancelación de fianzas, toma de razón e informe de los expedientes de contratación de servicios y de obras públicas y de concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios acordados por los Gobiernos en el interregno parlamentario, y redacción de las Memorias referentes a los mismos, y al examen y comprobación de las cuentas generales de nuestras posesiones del África Occidental, que, aunque con gran retraso, remite la Dirección general de Marruecos y Colonias, consiguiendo con esta constante y minuciosa gestión beneficiosos resultados para el Tesoro público por reintegros deducidos del examen de las cuentas parciales y de la tramitación de los expedientes de alcances y desfalcos ascendentes en el año a que esta Memoria se refiere a 4.534.412,57 pesetas, por reintegros de pagos indebidos; pesetas 1.561.754,56, de ingresos por recursos presupuestos; 1.256.367,16 pesetas de partidas declaradas alcances, y 5.039.443,71 pesetas, por sobrantes de cantidades libradas a justificar, en total, 12.391.978,00 pesetas, que sumadas a las obtenidas por los mismos conceptos desde el año 1920-21, elevan esta cifra a 121.170.753,32 pesetas, según se detalla en el adjunto estado.

Formada la Cuenta general del Estado, dentro de las normas exigidas por la ley de Contabilidad, compren-

de la del año económico de 1930 los siguientes documentos:

a) Una *Cuenta general de Tesorería*, en la que constan las existencias en metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al comenzar el año, así como los ingresos obtenidos y pagos realizados durante el mismo, los créditos activos y pasivos el último día del ejercicio y las existencias en Caja en la misma fecha.

Esta Cuenta está justificada por la *Relación de deudores al Tesoro*, que comprende los créditos a favor del mismo pendientes de cobro en 1.º de Enero de 1930, según pormenor consignado en las cuentas parciales rendidas por los Agentes de la Administración, créditos que, en virtud de la Ley de 5 de Agosto de 1893, tienen carácter provisional, hasta que, luego de examinar la Contabilidad atrasada, se fijen los definitivos, las anticipaciones hechas y fondos facilitados durante el año, los reembolsos verificados en el propio ejercicio en disminución de los créditos, y, previo los aumentos y bajas justificadas, los saldos a favor del Tesoro al finalizar el período de la Cuenta; por la *Relación de acreedores del Tesoro*, que señala los débitos que contra el propio Tesoro resultaron pendientes de pago al terminar el presupuesto anterior, con el carácter provisional que establece la citada Ley de 5 de Agosto de 1893, los valores creados, préstamos, depósitos y demás fondos recibidos en el período de la Cuenta, la cancelación y pago de giros y valores emitidos y devolución de fondos recibidos durante el expresado período, y, previos los aumentos y bajas justificadas, los saldos contra el Tesoro a la terminación del ejercicio; por la *Relación de movimiento de fondos*, en la que se consignan las remesas en metálico y valores corrientes, en pagarés de bienes desamortizados y varias clases de papel, realizadas entre las Cajas del Tesoro durante el año 1930, dividiéndose esta relación en dos partes, la primera de las cuales expresa las remesas efectuadas que quedaron pendientes de cargo en las Cajas receptoras, y la segunda, indica los ingresos verificados como remesas pendientes de Data en las Cajas remitentes; por el *Estado de clasificación de existencias*, cuya primera parte reúne las de metálico y valores considerados como efectivo, y la segunda, los pagarés de bienes desamortizados y varias clases de papel que se custodiaban en las Cajas públicas el 31 de Diciembre de 1930, último día del presupuesto, debidamente clasificado todo ello por las Cajas y conceptos; y, finalmente, por el *Estado de créditos activos y pasivos del Tesoro*, en el que se fijan las existencias en metálico y valores y los saldos que, a favor y en contra del Tesoro, resultan a la terminación del ejercicio, así en la Cuenta de Tesorería como en la de Rentas públicas y Gastos públicos.

b) Una *Cuenta de liquidación definitiva del presupuesto*, dividida en las dos secciones que prescribe el apartado segundo del artículo 77 de la ley de Contabilidad, la primera de las cuales—Ingresos—, contiene clasificados, como en el Decreto-ley de presupuestos, los recursos calculados según el estado letra B, que le acompaña.

el importe de los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, la cuantía de la recaudación obtenida durante el año por cuenta de aquellos derechos, los pendientes de cobro al concluir el ejercicio y que pasan, en concepto de Resultas, a la Cuenta del presupuesto siguiente, y, finalmente, la comparación entre los recursos presupuestos y los derechos liquidados y los ingresos obtenidos. La segunda—Gastos—, comprende, también en el mismo orden en que figuran en el presupuesto, los créditos concedidos según el estado letra A, que acompaña al citado Decreto-ley, los autorizados por el articulado del mismo y por los Reales decretos que han otorgado suplementos de crédito y créditos extraordinarios, las obligaciones reconocidas y liquidadas a favor de los acreedores del Tesoro; el importe de los pagos efectuados por cuenta de las mismas, la cuantía de los pendientes de pago en fin de año, y que, como Resultas, pasan a la Cuenta del ejercicio siguiente, y, por último, la comparación de los créditos concedidos con las obligaciones reconocidas y liquidadas y los pagos realizados.

Los resultados que ofrecen ambas partes de la Cuenta se resumen en las mismas Secciones que integran los Presupuestos generales del Estado, deduciéndose de su comparación la última consecuencia de la liquidación definitiva, que sea, el superávit o el déficit, en su caso, que arroje la Cuenta general.

Esta parte de la Cuenta queda comprobada y justificada con el Estado demostrativo de las alteraciones que han sufrido los créditos del ejercicio, en el cual se comprenden las modificaciones que en las primitivas cifras presupuestas han originado las autorizadas por el aludido Decreto-ley, y otras disposiciones oficiales, así como las producidas por la concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios, figurándose igualmente las anulaciones, a fin de fijar el importe líquido de los créditos definitivos que sirven de base para la liquidación; con la Copia de las disposiciones que han motivado los créditos primitivos, la cual viene a ser el complemento y justificación del estado anterior, y con el Desarrollo de la liquidación definitiva del Presupuesto, comprensivo de dos cuentas auxiliares que facilitan el ajuste y comprobación de las fundamentales de Tesorería y Liquidación del Presupuesto, de las cuales, dos cuentas, la de Rentas públicas se refiere a los ingresos, abarcando el portemnor de los derechos reconocidos y liquidados durante el año, el importe de lo recaudado, el de las cantidades devueltas y el saldo restante a favor del Tesoro, y la otra, la de Gastos públicos, referente a las sumas distribuidas, manifiesta la cuantía de las obligaciones reconocidas y liquidadas en el transcurso del año económico, la de los pagos efectuados, la de los reintegros obtenidos y el sal-

do a favor de los acreedores del Tesoro al terminar el Presupuesto.

c) Una Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, que afecta la forma establecida por la Instrucción de 30 de Junio de 1855, como consecuencia de la Ley de 1.º de Mayo anterior, por la que se declararon en venta las propiedades del Clero, pueblos, provincias, Beneficencia e Instrucción pública; cuenta que se divide en tres parciales, que son: 1.ª Cuenta de bienes declarados en venta por la aludida Ley de 1.º de Mayo de 1855 y otras posteriores, así como las procedentes de quiebras, secuestros y alcances, la cual comprende, por número y valoración, el total de fincas, censos y derechos propiedad del Estado en 1.º de Enero de 1930, las adquisiciones e incautaciones realizadas durante el año, las enajenaciones que se han verificado en el transcurso del mismo, y las propiedades que resultan pendientes de enajenación al final del ejercicio, indicando, con la debida separación, los bienes en venta y los utilizados en el servicio público; la Cuenta de pagarés de bienes desamortizados, que manifiesta el movimiento experimentado durante el año por los pagarés, figurando como partidas de cargo los pendientes de vencimiento en 1.º de Enero de 1930, los otorgados por ventas y redenciones, y los que lo han sido por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas, y como data, el importe de los pagarés anticipados y vencidos, el de los cancelados por quiebras, anulaciones, reducción, negociados y por rectificaciones, y por último, los pagarés pendientes de vencimiento al finalizar el año económico, y la Cuenta de valores a cobrar por bienes enajenados con anterioridad a la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y que, destinada a comprender únicamente las incidencias de la antigua amortización, sólo presenta el importe de dichos valores, separando debidamente los que se han de cobrar en papel de la Deuda pública de los que han de serlo en metálico.

d) Una Cuenta de la Deuda pública que demuestra la cuantía de la misma al cerrarse el Presupuesto anterior, la presentada a liquidación y la emitida durante el año 1930, y la resultante en fin de éste. Cuenta que se divide en los siguientes tres ramos: Liquidación, que consta, a su vez, de tres partes, la primera de las cuales demuestra la procedencia y valor de los créditos pendientes de liquidación al principiar el año, el importe de los presentados y admitidos durante el mismo, los aumentos y bajas producidos por las liquidaciones, la cuantía de los créditos reconocidos y la de los pendientes de reconocimiento; la segunda parte, manifiesta los créditos pendientes de emisión al comenzar el presupuesto, los reconocidos, liquidados y emitidos durante su vigencia, y los que resultan por emitir al final del mismo, y la tercera parte presenta la suma del papel emitido por aumento o crea-

ción de Deuda para comprobar con la Cuenta de efectos; el ramo Conversión demuestra, como indica su nombre, el importe de los documentos presentados a conversión en 1930, el de los emitidos en su equivalencia, los aumentos y las bajas que han producido estas operaciones y la cuantía de los créditos que resulten no convertidos al finalizar el presupuesto, señalándose las clase de papel entregado a los acreedores, la causa de las bajas y los restos satisfechos en metálico, y el ramo de Amortización, dividido en dos partes, relativa la primera a Capitales y la segunda, a Intereses, señala aquella el importe de la Deuda en circulación al principiar el ejercicio, el de la creada de nuevo, el de la amortizada definitivamente, tanto por pago de débitos como por conversiones, y, por último, la cuantía de la que resulta al terminar el presupuesto, y la segunda parte, determina el importe a que ascienden los intereses devengados y pendientes de pago al comenzar el año económico, los contraídos durante el mismo, los satisfechos, los cancelados en pago de débitos y conversiones, y los que quedaron pendientes de abono en fin del indicado período, resumiéndose ambas partes con objeto de poner de manifiesto la suma a que se eleva, por capitales e intereses, la Deuda pública en 31 de Diciembre de 1930, y señalar la diferencia que arroja dicha suma con la que importaba la Deuda en circulación en igual fecha del año anterior.

* * *

En el examen y comprobación de la Cuenta general del Estado del año económico de 1930, el Tribunal de Cuentas de la República ha seguido el procedimiento reglamentario, formando los resultados de las cuentas parciales, los oportunos resúmenes, ha examinado la procedencia de los ingresos y de los pagos ateniéndose a los fijados por el Decreto-ley de Presupuestos y disposiciones que en el curso del presupuesto los han modificado, ampliando o disminuyendo las cifras iniciales y, por último, ha compendiado sus resultados en resúmenes generales que a continuación se desarrollan.

Cuenta general de Tesorería.

Esta cuenta, resumen de todas las operaciones realizadas durante el año económico por los ingresos obtenidos y los pagos verificados, comprende éstas con la separación de las que proceden del presupuesto en ejercicio de las de resultados de ejercicios cerrados, las que se refieren a Operaciones del Tesoro en sus grupos de Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos, y los realizados por Recursos municipales, precedidas de los saldos del ejercicio anterior y cerradas con los saldos para el siguiente.

La cuenta general de Tesorería del año 1930 ofrece los siguientes resultados:

DEBE	Pesetas
Existencias en las Cajas públicas en 1.º de Enero de 1930.....	2.749.616.447,33
Saldo a favor del Tesoro en el Banco de España en igual fecha, en valores.....	301.050.623,27

	Pesetas.
Ingresos por valores presupuestos.	
Del ejercicio de 1930.....	3.711.923.121,59
De resultados de ejercicios cerrados	97.182.492,38

	Pesetas.
De recursos municipales...	116.433.297,50
	<u>3.925.538.911,47</u>
Reintegros en disminución de los gastos públicos.	
Del ejercicio de 1930.....	41.380.566,92
De resultas de ejercicios cerrados	34.311,80
De recursos municipales...	131.855,78
	<u>41.546.734,50</u>
Operaciones del Tesoro.	
Deudores	3.533.322.212,85
Acreedores	3.386.331.486,77
Movimiento de fondos: (Fondos recibidos, cargos indebidos y cargos por anulación de datas indebidas)	1.031.337.003,18
	<u>7.950.990.702,80</u>
Suma el Debe.....	14.968.743.419,37
HABER	
Pagos por obligaciones presupuestas.	
Del ejercicio de 1930.....	3.370.988.451,34
De resultas de ejercicios cerrados	352.339.886,70
De recursos municipales...	119.832.394,27
	<u>3.843.160.732,31</u>
Devoluciones en disminución de los ingresos por contribuciones y rentas públicas.	
Del ejercicio de 1930.....	72.113.433,53
De resultas de ejercicios cerrados	1.507.853,50
De recursos municipales.	65.524,65
	<u>73.686.811,68</u>
Operaciones del Tesoro.	
Deudores	3.804.705.548,67
Acreedores	4.249.230.083,56
Movimiento de fondos: (Fondos remesados, datas indebidas y por anulación de cargos indebidos)	1.088.402.212,43
	<u>9.142.337.844,66</u>
Suma el Haber.....	13.059.185.388,65
Saldo a favor del Tesoro en el Banco de España en 31 de Diciembre de 1930, en valores	149.761.336,76
Existencias en las Cajas públicas en 31 de Diciembre de 1930.....	1.759.796.693,96
	<u>14.968.743.419,37</u>

LIQUIDACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO

Así como en toda contabilidad bien organizada las operaciones de balance al término de un periodo económico acusan numéricamente la marcha y resultados obtenidos de la gestión técnica y administrativa y situación económica del negocio comercial, industrial o bancario a que aquéllas se contraigan, en la del Estado, la liquidación definitiva de sus presupuestos pone de manifiesto el desarrollo de la ley económica, las modificaciones habidas en el curso de la misma, y da a conocer, por los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, el superávit o déficit con que se ha liquidado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Para llegar a este resultado se han practicado cálculos y comparaciones, cuyo conjunto en la liquidación definitiva del año económico de 1930 es como sigue:

Primera parte.

INGRESOS

Pesetas.

El artículo 1.º del Decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1930 calculó

	Pesetas.
los ingresos para el ejercicio económico de dicho año en.....	3.669.672.082,50
Se consideraran como parte integrante del presupuesto de ingresos los derechos reconocidos por el importe de las contribuciones, impuestos, rentas, ventas y demás recursos que aparecen sin consignación en el estado letra B del presupuesto, en la siguiente forma:	
Lo reconocido por cuotas correspondientes a bienes del Estado.....	473.106,22
El premio de cobranza concedido a Navarra, que no ha sido deducido por haberse formalizado con cargo a la Sección 11 del presupuesto de gastos....	250.000
La participación del Estado en los beneficios del Banco Hipotecario de España, cedida por aquél a la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad.....	755.460,30
Lo liquidado por recargo sobre el impuesto de Derechos reales para acrecentar los retiros obreros.....	2.699.954,20
Lo reconocido por el concepto de "Correos", "Productos diversos", "Derechos de apartado".....	25.915,75
Lo reconocido y liquidado por el concepto de "Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza".....	2.668.437,77
Por lo reconocido y liquidado por reintegro de anticipos hechos a los particulares para indemnizar daños causados durante el año agrícola de 1918 por pedriscos y heladas.....	113.328,57
Lo reconocido y liquidado por reintegro de anticipos hechos por el Estado para abastecimientos de aguas.....	46.676,75
Por igual reconocimiento de reintegros de anticipos hechos a los Ayuntamientos por obras ejecutadas.....	1.338,25
Lo reconocido y liquidado por el impuesto especial que se ha de satisfacer a la Hacienda para compensar todos los gastos que ocasione el servicio de Inspección del Ahorro y Junta consultiva del mismo.....	8.764,86
Lo liquidado por el concepto de "Producto de seguros realizados por el Comité oficial del Estado".....	40
Los recursos de ejercicios cerrados legados al Presupuesto de 1930, o sea el importe de los ingresos obtenidos por cuenta de los débitos que resultaron pendientes de cobro en fin de Diciembre de 1929 por valores del mismo año y anteriores.....	95.674.638,88
Lo reconocido y liquidado con cargo al Presupuesto de 1930 por los distintos conceptos que constituyen los "Recursos municipales autorizados por el Estatuto municipal", con aplicación a los tres grupos siguientes:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado.....	74.961.120,82
Arbitrios municipales.....	12.776.702,71
Participación en cuotas de contribuciones del Estado	37.855.363,88
	<u>125.593.187,41</u>
El importe de los ingresos realizados por "Resultas de ejercicios cerrados de dichos recursos municipales", con aplicación a:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado.....	2.607.111,78
Arbitrios municipales.....	326.192
Participación en cuotas de contribuciones del Estado	469.976,85
	<u>3.403.280,63</u>
Lo que eleva el Presupuesto de ingresos a la suma de.....	3.901.386.212,00

	Pesetas.
Durante el ejercicio se reconocieron derechos a favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por Recursos municipales	4.048.417.016,73
Se recaudaron por ambos conceptos.....	3.851.852.099,79
Y quedaron pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1929 derechos por la suma de.....	196.564.916,94

Segunda parte.

GASTOS

El mismo artículo 1.º del Decreto-ley de Presupuestos concedió créditos para el pago de Obligaciones del Estado por la suma de.....	3.637.684.168,31
Que en el curso del año económico experimentaron los aumentos y ampliaciones que autoriza el articulado del mismo Decreto, los concedidos por disposiciones especiales, los remanentes transferidos del Presupuesto anterior, los de suplementos y créditos extraordinarios y el de los pagos hechos por resultas de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en anteriores cuentas definitivas: a saber:	
En Obligaciones generales del Estado:	
El crédito transferido de la Sección 1.ª y el autorizado con motivo de la supresión de la Asamblea Nacional.....	624.750
Los créditos necesarios para atender al quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior e intereses de los bonos para el fomento de la industria nacional	1.872.013,75
El exceso de las Obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los créditos presupuestos para atenciones de Clases pasivas	13.055.991,07
En Obligaciones de los Departamentos ministeriales:	
Presidencia del Consejo de Ministros.— Los remanentes no invertidos de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos el año 1929, cuya subsistencia autoriza el artículo 71 del Decreto-ley de Presupuestos; los incrementos concedidos por cuenta del superávit del año 1929, en virtud del artículo 73 del mismo Decreto-ley y el de 30 de Mayo de 1930; el crédito necesario para satisfacer los haberes del Subsecretario, y los transferidos de la Sección 8.ª para servicios del Instituto Geográfico Catastral.....	13.190.815,88
En el Ministerio de Estado: el exceso de las Obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los créditos presupuestos para gastos de viajes de los funcionarios y sus familias y habilitaciones e instalaciones; los incrementos concedidos por el referido artículo 73 del Presupuesto; los remanentes no invertidos de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos del año 1929 y los transferidos de la Presidencia del Consejo de Ministros y los modificados dentro de la misma Sección con motivo del restablecimiento y reorganización de dicho Ministerio.....	41.100.071,07
En el Ministerio de Justicia: el incremento concedido por cuenta del superávit del año 1929.....	650.000
En la Sección 3.ª, "Ministerio de la Guerra": el exceso de las Obligaciones re-	

	Pesetas.
conocidas y liquidadas sobre los créditos presupuestos para atenciones del personal con destino fuera de plantilla y accidentes del trabajo y los créditos transferidos de la Sección 13.ª con motivo de la reducción del Ejército de Africa y conforme a lo autorizado por el artículo 10 del Decreto de Presupuestos	11.003.168,52
En el Ministerio de Marina: lo reconocido y liquidado sobre los créditos para consumo de máquinas, indemnizaciones, dietas por comisiones especiales y premios, cruces pensionadas, pasajes, transportes, socorros, gastos generales, carenas, reparaciones, accidentes del trabajo, subvenciones y primas, aplicación del exceso de ingresos sobre los gastos del Presupuesto de 1929; los créditos transferidos del Presupuesto anterior de los suplementos de créditos y de la Sección 6.ª, "Ministerio de Fomento", por la nueva organización de la Dirección general de Navegación y Servicios anejos.....	37.647.759,20
En el Ministerio de la Gobernación: el exceso de las Obligaciones reconocidas y liquidadas sobre el crédito presupuesto para atenciones del trabajo; la recaudación de las Administraciones de Correos por el servicio de apartados, pluses y premios de la Guardia civil; los créditos transferidos del presupuesto anterior, y los incrementados por las autorizaciones contenidas en los artículos 71 y 73 del Decreto-ley de Presupuestos y los que ocasionó el restablecimiento de la Subsecretaria.....	11.945.740,93
En el Ministerio de Fomento: el incremento concedido por el dicho artículo 73 del Decreto de Presupuestos; la recaudación por anticipos hechos a las Empresas de ferrocarriles, a tenor del artículo 3.º del mismo Decreto-ley; los créditos transferidos del presupuesto anterior en las condiciones y por la autorización citadas, y el concedido por creación de la Subdirección de Obras públicas.....	115.499.220,07
En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: el exceso de lo reconocido y liquidado por accidentes del trabajo; los créditos concedidos para atenciones procedentes del Presupuesto extraordinario; los incrementados y transferidos del presupuesto anterior, autorizados por el Decreto-ley de Presupuestos, y el concedido con motivo del restablecimiento de la Subsecretaria....	6.296.166,48
En el Ministerio de Trabajo y Previsión: el exceso de las Obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los créditos concedidos para dietas, asistencias, indemnizaciones a los Jurados, Secretarías, personal subalterno y demás gastos de los servicios de los Tribunales industriales, subsidios a familias numerosas, Instituto Nacional de Previsión, importe de los anticipos reintegrables autorizados por Decreto-ley de 4 de Diciembre de 1929; el remanente no invertido en fin del ejercicio anterior del crédito a la Caja de Emigración, y los transferidos de otras Secciones e incrementados por reorganización de varios servicios	11.897.726,05
En el Ministerio de Economía Nacional: el crédito autorizado para primas a la exportación de la industria textil; los transferidos de otras Secciones e incrementados por reorganización de servicios y creación de otros nuevos.....	6.365.780,50

	Pesetas.
En el Ministerio de Hacienda: las ampliaciones autorizadas por el artículo 45 del Decreto de Presupuestos para modificación de plantillas; el exceso de las Obligaciones reconocidas y liquidadas por giros y remesas del Tesoro; trabajos a destajo; remanentes de créditos transferidos del presupuesto anterior y de otras Secciones, y concesión de otros nuevos por reorganización y restablecimiento de servicios.....	8.489.029,44
En la Sección 11.ª, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas"; los créditos transferidos y concedidos por reorganización de servicios; el exceso de las Obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los créditos presupuestos para premios de cobranza de las contribuciones e impuestos; trabajos catastrales de la riqueza urbana y de montes; material y alquileres; cruces y premios de reenganche de Carabineros; gastos de administración de la renta del Timbre y Compañía Arrendataria de Tabacos; comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías; quebrantos de recogida, refundición, abono de mermas y análogas que no produzcan salida material de fondos; Contribuciones impuestas a bienes del Estado descubiertos a la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles; los créditos que resultan a favor de las Corporaciones; obligaciones referentes al extinguido Comité de Seguros; incrementos autorizados y remanentes de créditos transferidos del presupuesto anterior en las condiciones y autorizaciones expuestas; el exceso de las obligaciones reconocidas y liquidadas sobre los créditos presupuestos o el importe total de aquéllos en las participaciones 20 de Urbana, 16 centésimas de Territorial, patente nacional de circulación de automóviles; ganancias de Loterías; Caja para el fomento de la pequeña propiedad, equivalente a la participación del Estado en el Banco Hipotecario de España.....	21.838.297,53
En la Sección 13.ª, "Acción en Marruecos"; el exceso de lo reconocido y liquidado sobre lo presupuestado para gastos diversos y accidentes del trabajo; los créditos transferidos del presupuesto anterior y los autorizados por reorganización de servicios.....	5.989.448,29
En la Sección 15.ª, "Obligaciones a extinguir", los producidos por reorganización de servicios.....	358.481,62
En diferentes Secciones del presupuesto, el importe de los suplementos de crédito otorgados durante el año.....	51.378.237,83
El de los créditos extraordinarios concedidos en el mismo período.....	1.125.000
Los pagos liquidados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de 1929 por Obligaciones del mismo y de los anteriores.....	352.305.574,90
Lo reconocido y liquidado por "Recursos municipales" del presupuesto corriente que se realizan por el Tesoro en cada uno de los grupos siguientes:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado....	63.340.411,98
Arbitrios municipales.....	12.373.728,00
Participaciones en cuotas de contribuciones del Estado	37.395.969,51
	113.110.109,53

	Pesetas.
Los pagos liquidados ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados de dichos "Recursos municipales" en:	
Recargos sobre las contribuciones del Estado.....	14.237.138,37
Arbitrios municipales.....	4.792.479,35
Participación en cuotas de las contribuciones del Estado	4.886.556,19
	23.916.173,91
Elevándose la cifra inicial de los gastos a.....	4.487.343.725,02
De la que deben deducirse las anulaciones de créditos en diferentes Secciones, importantes	70.095.243,08
Quedando como créditos definitivos para 1930	4.417.248.481,94
Por cuenta de los cuales se reconocieron y liquidaron gastos por Obligaciones del Tesoro y Recursos municipales importantes	4.284.571.110,16
Fueron satisfechos durante el año.....	3.801.613.997,81
Y quedaron pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1930.....	482.957.112,35
De lo expuesto resulta que los créditos liquidados para el Presupuesto de 1930, que sirven de base para la liquidación, ascienden a.....	4.417.248.481,94
Y los pagos efectuados por su cuenta, a...	3.801.613.997,81
Excediendo, por tanto, los créditos concedidos sobre las Obligaciones satisfechas a.....	615.634.484,13
De los que se anularon por sobrantes, después de cubiertos los gastos.....	128.829.762,23
Pasan al presupuesto inmediato con el carácter de resultados de ejercicios cerrados como Obligaciones reconocidas y liquidadas en 1930 y no satisfechas.....	482.957.112,35
Y se transfieren al siguiente presupuesto, como remanentes de créditos no invertidos declarados permanentes hasta su total inversión.....	3.847.609,55
	615.634.484,13
Comparada la recaudación líquida obtenida durante el ejercicio del año económico de 1930, ascendente a.....	3.851.852.099,79
con las obligaciones satisfechas durante el mismo período, importantes.....	3.801.613.997,81
excedieron los ingresos a los pagos en pesetas	50.238.101,98
A cuyo resultado contribuyeron:	
De una parte, el exceso de los ingresos sobre los pagos por derechos y Obligaciones del Tesoro del Presupuesto de 1930, que ascienden a.....	310.201.803,64
y el mismo exceso por "Recursos municipales" de época corriente, importante	17.180.127,64
Que suman.....	327.381.931,28
Y de otra parte, el exceso a deducir de las anteriores cifras de los pagos sobre los ingresos de las Obligaciones del Tesoro por "Resultados de ejercicios cerrados", importante	256.630.936,09
v el de las mismas resul	

	<i>Pesetas.</i>
tas por "Recursos municipales"	20.512.893,28
En junto.....	277.143.829,30
Que acusa el líquido exceso de los ingresos sobre los pagos que ofrece la liquidación definitiva del Presupuesto por la cantidad de pesetas.....	50.238.101,98

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Por disposición expresa de la ley de Administración y Contabilidad, esta cuenta es parte integrante de la general del Estado, a cuyo final figura, está redactada en la misma forma que las mensuales rendidas al Tribunal durante el año 1930, y representa el resumen anual de aquéllas.

Su primera parte, "Bienes declarados en venta", está dedicada al movimiento habido en el transcurso del año de las fincas, censos y derechos del Estado procedentes del Estado, Clero, Patrimonio de la Corona, Afectos al estanco, Propios de los pueblos, Diputaciones provinciales, Beneficencia, Instrucción pública, Quiebras, Secuestros de particulares y Alcances y débitos.

La segunda parte, "Pagarés de compradores de bienes enajenados", se refiere a las operaciones de Cargo y Data durante el año por la de ventas anteriores a 2 de Octubre de 1858, los de las efectuadas desde esa fecha a fin de Junio de 1876 y los de las realizadas a partir de 1.º de Julio de dicho año.

Y la tercera parte, "Valores a cobrar", se destina a comprender las incidencias de la antigua amortización.

Sus resultados son los siguientes:

	<i>Número.</i>	<i>Pesetas.</i>
PRIMERA PARTE		
<i>Bienes declarados en venta.</i>		
Las fincas, censos y derechos sin enajenar en 1.º de Enero de 1930 y su valoración, ascendían a	425.910	209.813.148,36
Aumentaron los valores por el mayor importe obtenido en las subastas	»	11.486,43
Y por rectificaciones	19.543	2.031.486,35
Constituyendo un total cargo de	454.540	212.387.870,50
Durante el año se enajenaron fincas, censos y derechos en número y valor de	9.341	867.048,51
Fueron baja en los valores por el menor importe obtenido en las subastas	»	276.249,60
Y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas ...	22.306	3.196.278,63
Sumando la Data	31.647	4.339.576,74
Y quedaron pendientes de enajenación en 31 de Diciembre de 1930 fincas, censos y derechos en número y valor de	422.893	208.048.293,76

SEGUNDA PARTE

Pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

El importe de los pagarés pendientes de vencimiento en 1.º de Enero de 1930 ascendían a	12.089.901,38
Los suscritos por ventas y redenciones durante el año, a	365.837,12

	<i>Pesetas.</i>
Se aumentaron por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas	27.502,11
Suma el Cargo	12.483.240,61
Importan los pagarés anticipados por los compradores, cargados en cuenta de Rentas públicas	14.410,62
Los a realizar por plazos vencidos	62.636,09
Y las bajas por cancelados por transferencia de dominio, quiebras, anulaciones de ventas y otras causas	1.427.687,07
Suma la Data	1.504.733,78
Y quedan pendientes de vencimiento en 31 de Diciembre de 1930 pagarés, por pesetas	10.978.506,83

TERCERA PARTE

Valores a cobrar.

Las obligaciones pendientes de realización en 1.º de Enero de 1930 importaban:		
En papel	10.618.419,15	
En metálico	857.306,56	
		11.475.725,71
Se aumentaron por rectificaciones, en metálico		1.273.678,17
Total Cargo		12.749.403,88
En el curso de la cuenta han sido baja por rectificaciones, en papel		2.710.425,27
Y quedaron pendientes de realización en 31 de Diciembre de 1930:		
En papel	7.907.993,88	
En metálico	2.130.984,73	
		10.038.974,61

CUENTA DE LA DEUDA PUBLICA

Esta cuenta, como la de Propiedades y derechos del Estado y en virtud de la misma disposición legislativa, forma parte integrante de la general del Estado y tiene por objeto contabilizar las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año y existencias al comenzar y terminar el mismo.

El primer ramo "Liquidación" ofrece, en cada una de sus tres partes, los siguientes resultados:

	<i>Pesetas.</i>
PRIMERA PARTE	
El importe de los créditos reclamados, pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1930, ascendía a.....	39.351.301,96
Los presentados a liquidación durante el año	196.104,95
que suman	39.547.406,95
Los reconocidos y liquidados en el mismo período ascendieron a	196.104,95
y quedaron pendientes de reconocimiento y liquidación al finalizar el año, la misma cifra de	39.351.301,96

SEGUNDA PARTE

Los créditos aprobados no incluidos en certificación para su emisión en 1.º de Enero de 1930, importaban ...	10.516.549,69
Durante el año se reconocieron y aprobaron créditos por	196.104,95
Líquido a emitir	10.712.654,64
Se comprendieron en certificación para su emisión créditos por un valor de	196.104,95
y quedaron sin incluir en certificación,	

	<i>Pesetas.</i>
pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1930.....	10.516.549,69
TERCERA PARTE	
El importe de las certificaciones pendientes de formalización en 1.º de Enero de 1930, importaban	141.697,96
Durante el año se han comprendido en certificaciones que fueron expedidas, valores por	196.104,95
que suman	337.802,91
Fueron emitidos en pago de las mencionadas certificaciones documentos de la Deuda, por	196.104,95
quedando al finalizar el ejercicio certificaciones pendientes de emisión, por un importe de	141.697,96
SEGUNDO RAMO	
CONVERSIÓN	
Los efectos de la Deuda pública presentados y admitidos a conversión durante el año 1930, ascendieron a	563.559.222,16
que con un aumento líquido en las conversiones, de	2.400,00
Suman	563.561.622,16
Se han emitido documentos en equivalencia de los presentados por valor de	563.555.026,45
Han sido baja	6.595,71
	563.561.622,16
Quedando liquidada la cuenta de este ramo.	
TERCER RAMO	
AMORTIZACIÓN	
PRIMERA PARTE	
<i>Capitales.</i>	
La Deuda en circulación en 1.º de Enero de 1930, se elevaba a	18.843.961.446,89
Capitales emitidos durante el año	563.751.131,40
Aumentos por rectificaciones.....	68.465.000,00
que suman	19.476.177.578,29
En el transcurso del año han disminuido los capitales:	
Por subastas, sorteos y otros conceptos	67.653.398,51
Por conversión, renovación y canje	563.559.222,16

III

OBSERVACIONES

Repetidamente se ha ocupado el Tribunal en sus Memorias de la inalterabilidad observada en los créditos o débitos que pasan de un ejercicio a otro por determinados conceptos, algunos de época antiquísima, de Operaciones del Tesoro, cuya permanencia acusa existencias de derechos y obligaciones que carecen de efectividad, y al determinar anualmente la situación del Tesoro elevan esta parte de la cuenta a cifras cuya revisión se hace indispensable para reducirlas a sus justos límites, según se proponía en la Memoria referente a la Cuenta general del año económico de 1915, y que el Ministerio de Hacienda recogía

en su Decreto de 2 de Febrero de 1917, ordenando la *inmediata* revisión de las cuentas parciales de Tesorería, Rentas y Gastos públicos con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones procedentes, se eliminasen de las mismas los valores y efectos públicos irrealizables o comprendidos en la prescripción o caducidad de créditos establecida en los artículos 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 hasta conseguir que solamente figurasen en Cuentas los créditos y débitos exigibles o realizables.

A pesar de tan terminante disposición ministerial no se ha llevado a cabo por las oficinas centrales y provinciales encargadas de rendir las cuentas la clasificación de saldos e

	<i>Pesetas.</i>
Bajas por rectificaciones	68.440.000,00
	699.653.120,67
Deuda en circulación por capitales en 31 de Diciembre de 1930	18.776.524.457,62
SEGUNDA PARTE	
<i>Intereses.</i>	
Los intereses devengados y no satisfechos en 31 de Diciembre de 1930, ascendían a	482.090.973,42
Devengados durante el año	800.106.571,37
Aumentos por rectificaciones	379.809,26
Suman	1.282.577.354,05
Se han satisfecho de los intereses devengados:	
Hasta fin de 1929	218.566.444,22
De los devengados en 1930	577.291.324,41
Bajas por rectificaciones	3.513.561,46
	799.371.330,09
Quedan pendientes de pago en fin de Diciembre de 1930	483.206.023,96
En resumen: El total de la Deuda pública existente en 1.º de Enero de 1930, ascendía a	19.326.052.420,31
El aumento por capitales e intereses durante el año, fué de	1.363.857.702,77
y por rectificaciones	68.844.809,26
que suman	20.758.754.932,34
Se obtuvo una baja por capitales e intereses, de	1.427.070.889,30
y por rectificaciones.	71.953.561,46
	1.499.024.450,76
quedando Deuda en circulación en 31 de Diciembre de 1930, por la suma de	19.259.730.481,58
que comparada con la existente al comenzar el ejercicio, resulta disminuida en 67.436.989,27 pesetas, por capitales, y aumentada en 1.115.050,54 pesetas, por intereses, o sea, una disminución efectiva de 66.321.938,73 pesetas.	

* * *

Con los hechos contables que anteceden queda expuesto, en conjunto, el resultado de la gestión económica del Estado en el año 1930, la que, examinada por el Tribunal de Cuentas de la República, ofrece ocasión para formular las siguientes observaciones:

incoación y tramitación de los expedientes a que alude el artículo 5.º de dicho Decreto y dispone el 30 de la expresada ley de Contabilidad que habían de someterse a la resolución definitiva de la Junta creada a estos efectos en el Ministerio de Hacienda bajo la presidencia del Subsecretario, y de la que forman parte el Interventor general, los Directores generales del Tesoro público y de la Deuda y Clases pasivas y el Secretario general del Tribunal de Cuentas, y como Secretario un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda o un Contador de este Tribunal, y, por tanto, continúan figurando en cuentas aquellos saldos objeto de censura, considerablemente aumentados con los nuevamente producidos, entre los que pro-

cede señalar los referentes a obligaciones del Tesoro de diferentes emisiones que, como otras operaciones de Tesorería, siguen figurando por cientos de millones de pesetas, involucrando la contabilidad e impidiendo conocer exactamente la situación del Tesoro.

Ahora, como entonces, el Tribunal llama la atención a las Cortes sobre tan interesante particular y considera de urgente necesidad acometer sin interrupciones, sin aplazamientos, la revisión de cuentas y depuración de los saldos activos y pasivos de la Hacienda y del Tesoro para que sus balances anuales reflejen su verdadera situación en la Cuenta general del Estado.

Hizo mención el Tribunal, en su última Memoria relativa a la Cuenta general del Estado del año económico de 1929, de algunas disposiciones relacionadas con la Caja Central de la Inspección de Hacienda, que por la forma de arbitrar sus fondos causa perjuicios a los intereses del Tesoro y debieran ser objeto de modificación, Centralizada la inspección de los servicios de Hacienda en el Comité Central, a él se encomendó por Decreto de 3 de Febrero de 1931 la administración de la cuenta, que, sustituyendo a la Caja Central, se estableció en el grupo de "Acreedores"—"Varios conceptos" de la Tesorería de la Intervención Central de Hacienda con el subconcepto de "Fondos del servicio de Inspección", facultándole, conforme a los preceptos del mismo y del de 30 de Marzo de 1926 y Reglamento para su ejecución de 13 de Julio del mismo año y demás disposiciones vigentes, para percibir el 20 por 100 a detractor de las cuotas ingresadas en el Tesoro por actos de investigación de los Inspectores del tributo y su distribución en gratificaciones fijas y eventuales, premios al personal y atenciones del material de la Inspección.

Decía el Tribunal, e insiste en ello, que la aplicación de dicho sistema coincidía con perjuicios notorios para el Tesoro, y le obligaban a proponer el ingreso íntegro del importe de las cuotas, y que la participación de los Inspectores se extraiga de las multas y recargos que, como resultado de sus visitas de inspección, se impusieran.

La práctica enseña que estas gratificaciones y premios estimulan la gestión inspectora y el descubrimiento de fraudes a la Hacienda con la consiguiente imposición de multas; pero debe evitarse, y a ello tiende la propuesta del Tribunal, el empleo de ciertos procedimientos a fin de conseguir fondos con destino al pago de estas atenciones, con los que se asegura el ingreso de las cuotas y el percibo del 20 por 100 de ellas para la cuenta de "Fondos al servicio de la Inspección", pero se resienten los del Tesoro en ese mismo 20 por 100 y el procedente de multas y recargos de denuncias por ocultación y defraudación. Varios son los casos que se prestan al empleo de dichos procedimientos, no siendo los menos interesantes los del contribuyente que por las especiales condiciones de su comercio o industria son alta su frecuencia por virtud de la

inspección, que lo serían espontáneamente si no se anticipase el apereamiento de aquélla o el de los industriales a quienes por mediación de funcionarios municipales, auxiliares de la Administración, verifican sus altas por actas de invitación y otros más contra los que debe prevenirse la Administración pública, no encontrando el Tribunal medio más adecuado y legal que el de que se ingresen en el Tesoro el importe íntegro de las cuotas y satisfacer las gratificaciones de los Inspectores con las multas y recargos que obtengan de su gestión.

De lo expuesto se deduce otro defecto de la Administración pública al permitir pagos fuera de presupuesto por obligaciones de la Inspección de Hacienda, gratificaciones a los liquidadores de Utilidades y a los funcionarios de Aduanas, gastos de las Juntas de transporte y otras entidades con ingresos que son minoración de los del Tesoro, o forzosos y verdaderos impuestos que no figuran en los Presupuestos que no figuran en los Presupuestos a Cajas y cuentas especiales que la ley de Contabilidad prohíbe y que es forzoso corregir si han de reflejar los presupuestos los verdaderos gastos del Estado y los medios con que cuenta para atenderlos.

Las observaciones deducidas del examen de las cuentas de la Caja de Depósitos, corroboran el aprecio de toda la importancia y necesidad de las relaciones nominales de acreedores que, en cumplimiento de los preceptos legales, deben acompañarse a las cuentas del último mes de cada ejercicio, como justificación de los saldos que pasen al ejercicio siguiente.

Para este Alto Cuerpo constituyen el único documento de que puede disponer para realizar comprobaciones en orden a la subsistencia, y cuantas gestiones ha realizado para obtenerlas no fueron bastantes a vencer obstáculos y resistencias en el mayor número de oficinas de la Caja, o, lo que resultó más sensible, pusieron de manifiesto la poca confianza que tales documentos debe merecer a efectos de comprobaciones de tan excepcional importancia.

El Ministerio de Hacienda, ante exposición documentada de cuanto en síntesis queda dicho, aceptando en todas sus particularidades la propuesta del Tribunal, dictó en 11 de Julio de 1928 Real orden ampliando la justificación de las cuentas y disponiendo la formación de inventario, que, dando a conocer los depósitos subsistentes a la fecha que en la misma se fija, facilita llegar a la rectificación y exactitud de los saldos. Aunque el Tribunal proponía que el inventario se formase por todas las dependencias de la Caja general, la Real orden menciona solamente a las Sucursales, dejando indeterminada esa obligación para la Caja Central, dependencia que tenía y tiene incumplida la obligación de formar y remitir las relaciones de acreedores por depósitos constituidos en fin de cada ejercicio.

El número e importe global de los depósitos en metálico constituidos en

la Caja Central; la circunstancia de ser la única oficina autorizada para recibir y custodiar los depósitos por todos conceptos de la Caja Postal de Ahorros; el estar centralizada en ella la custodia de los necesarios en efectos que no hayan de ser devueltos en plazo breve, aparte de otras consideraciones, justifican la necesidad de una disposición aclarando que la Caja Central de la General de Depósitos no se halla excluida del cumplimiento de cuantas obligaciones señaló para las Sucursales la Real orden de 11 de Julio de 1928 y ordenar la forme en plazo breve el inventario de los depósitos y consignaciones a su custodia encomendadas.

Tema de palpitante actualidad es lo referente a las existencias oro del Erario público y operaciones verificadas.

Los balances del Banco de España dan semanalmente publicidad a la situación, según su contabilidad, de la cuenta oro del Tesoro, conociéndose por las partidas del Activo la existencia en la Caja del Banco y lo situado en poder de Corresponsales y Agencias del Banco en el extranjero (oro y divisas).

La Cuenta general del Estado, en cambio, no sintetiza de modo concreto el saldo en oro. Confundido queda en las cifras globales de la primera parte de las cuentas de Tesorería en el concepto de "Efectivos y valores corrientes". Sólo en la segunda parte de dicha cuenta de Tesorería se reflejan algunas operaciones realizadas. Desde la iniciación de ingresos oro en condiciones obligatorias y coactivas, el Tribunal ha advertido en la Cuenta general la falta de elementos que permitiesen conocer el movimiento de las disponibilidades oro y el saldo en fin del ejercicio para confrontar la cifra resultante en la contabilidad del Estado con la que el Banco consigna en su balance.

Estas observaciones no las ha formulado en sus anteriores Memorias, porque la cuestión no había adquirido el relieve que las circunstancias han motivado, ni en la actualidad quiere pasar de lo consignado en consideración que al proyecto de ley de 1901 servía de fundamento; el propósito de *normalizar nuestra circulación monetaria... en forma tal que evite al Tesoro la necesidad de comprar en períodos fijos, y por cantidades de antemano conocidas, la moneda oro precisa para hacer frente a sus obligaciones en el extranjero.*

Por reparo formulado en las cuentas de Administración de la GACETA DE MADRID, el Tribunal ha visto confirmado su criterio de que tales cuentas son defectuosas por no reflejar todos los actos contabilizados que permitan conocer y apreciar la gestión realizada y sus resultados.

Con la denominación de "Producto de la GACETA, se incluye en el presupuesto de ingresos del Estado, Sección tercera, Monopolios y servicios explotados por la Administración, un crédito de 1.260.000 pesetas, y en la Sección quinta de obligaciones de los

Departamentos ministeriales, Ministerio de la Gobernación, se incluyen las consignaciones para atender a los gastos de "Impresión, papel, tirada, etcétera, de la GACETA DE MADRID y *Guía Oficial de España*", que en el mismo ejercicio se cifraban en 1.150.000 pesetas en total, es decir, que no se calculaba más que un ingreso líquido a obtener de 110.000 pesetas, cantidad que por su cuantía cabe apreciar no haberse pretendido hacer fuente pródiga de ingresos.

Bien puede decirse que el producto de la GACETA es simplemente para compensar gastos, y lo demuestra de modo terminante la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1930, en el que figuran créditos reconocidos y liquidados por 1.197.113,76 de pesetas y obligaciones reconocidas y liquidadas por 1.751.945,87 pesetas, convirtiéndose el exceso de ingresos, que el presupuesto hacía esperar en un exceso de gastos, de 554.832,11 pesetas, y casi igual diferencia se acusa entre los ingresos realizados y los pagos satisfechos.

Como ingreso pendiente de cobro aparecen 70.020 pesetas, cuya cuantía no la considera el Tribunal rigurosamente exacta, porque a su juicio sólo representaría los débitos por uno de los tres conceptos "Suscripciones".

Las cuentas mensuales de Efectos que rinde la Administración de la GACETA no comprende otras operaciones que el número de ejemplares que, como sobrantes del reparto, se entregan en Almacén y las salidas de éste por venta o mediante vale del Administrador.

Las de Caudales ponen de manifiesto únicamente lo recaudado en cada quincena por la Caja de la Administración del servicio por los tres conceptos: Suscripciones, Anuncios y Venta de ejemplares en Almacén, y como contrapartida las cantidades ingresadas en el Tesoro, generalmente por cuenta de cada uno de dichos conceptos, que son iguales a aquéllas, por lo que en el modelo oficial no tienen expresión para existencias entrantes o salientes ni las modalidades contables a que da lugar en todos sus aspectos el servicio de recaudación del "Producto de la GACETA".

Según la Instrucción especial del Ramo, los ingresos son:

1.º Por suscripciones (nacionales y extranjeras, forzosas y voluntarias, satisfechas directamente en la Administración de la GACETA o por recibo a cobrar por las Tesorerías de Hacienda de las provincias).

2.º Por anuncios (forzosos o voluntarios de previo pago o de pago diferido); y

3.º Por venta de ejemplares en Almacén.

Todas estas modalidades debían reflejarse en la Cuenta. No sucede así. Quedan sin cifrar el número e importe de los recibos que por conducto de la Ordenación de pagos de Justicia y Gobernación son remitidos a cada una de las Tesorerías de Hacienda para su cobro y sin constancia tampoco en las cuentas de Administración de lo recaudado y de lo pendiente de cobro, con lo que no hay comprobación posible por no existir el debido enlace entre las cuentas de Caudales de la

GACETA y las de Tesorería y Rentas públicas de las provincias. Tampoco tiene expresión el movimiento de suscriptores; el resultado de la recaudación que directamente realiza la Administración de la GACETA, los ingresos provisionales por anuncios de previo pago y las operaciones por su liquidación definitiva después de la inserción y cuales sean las cantidades a cobrar por anuncios de pago diferido, lo recaudado en tal concepto y lo pendiente de cobro.

Por ser esto así, las 70.020 pesetas pendientes de cobro que en 31 de Diciembre de 1930 presenta la Cuenta general del Estado, representan únicamente el importe global de los recibos pendientes de cobro en poder de las Tesorerías y que cuanto afecten a periodos de suscripción y a vencidos pueden haber dado lugar a que se haya servido la GACETA a suscriptores voluntarios sin estar corriente en el pago.

Por estas deficiencias de las cuentas han tenido que ser descubiertos, por virtud de reparo, la existencia de créditos a favor del Tesoro por la inserción de la GACETA de anuncios de subastas y concursos para obras y servicios en los distintos ramos de la Administración general y local, descubiertos que por no tener constancia más que en la contabilidad especial del servicio no tienen expresión en la Cuenta general del Estado. De lo que ello significa y representa en una buena administración y de cuál pueda ser su cuantía en los años transcurridos dará idea bastante los datos hasta ahora adquiridos referentes tan sólo a los años 1926 y 1927.

La relación correspondiente al año 1926 acusa un débito de 36.632,40 pesetas por 503 inserciones, y la de 1927, 34.548,20 pesetas por 426; en total, 71.180,60 pesetas que no tienen constancia en cuenta por la publicación de 929 anuncios de inserción obligatoria.

El Tribunal cree sea suficiente cuanto deja expuesto para justificar la necesidad de que la Administración, sin esperar a que en el expediente de la cuenta se puntualice el total importe de los descubiertos y se llegue al fallo definitivo, proceda a adoptar las determinaciones posibles para su urgente recaudación; aprecia también la conveniencia de que se dicten disposiciones que, asegurando el normal pago de estos devengos, impida en lo sucesivo la existencia de esta clase de créditos y, finalmente, que la Intervención general del Estado, en el ejercicio de la atribución que le asigna el artículo 72 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, determine una más apropiada estructura y justificación de las cuentas a rendir por la Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID, haciendo posible su comprobación con las que deben tener enlace y constituyen elemento para formar y comprobar la Cuenta general del Estado.

El Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, y acorde con él el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda p^u

blica de 19 de Junio siguiente, apartaron de la jurisdicción de este Tribunal el examen y fallo de las cuentas correspondientes a Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos excediese de cien mil pesetas. A partir de entonces su función queda limitada, en la contabilidad municipal, hasta el ejercicio de 1922-23; cuentas de tan anormal rendición que aun se continuaban recibiendo de ejercicios tan distanciados como el de 1893-94 y que se realiza con la parsimonia que impone no haber podido el Tribunal adscribir a este servicio—sin desatender los demás, debidamente dotados también—más que dos Contadores y tres Auxiliares para el examen y censura de 780 cuentas que actualmente están pendientes de fallo.

El Estatuto de 8 de Marzo de 1924 atribuyó la aprobación gubernativa de las cuentas con carácter provisional a la misma Corporación anualmente, y con carácter definitivo cada tres años a la Corporación que se forme después de su renovación. Como ésta no es total, conforme a los artículos 43 al 49 del Estatuto, la mitad, cuando menos habrían resultado jueces en sus propios actos e ineficaces habrían resultado en el mayor número de los casos los preceptos que conceden a los vecinos el personal derecho al examen, depuración y juicio de las cuentas de su Ayuntamiento; síntesis numéricas de intereses, obligaciones, servicios y funciones muy complejas que precisan para realizarlo con acierto especialidad de conocimientos y consagración de tiempo para su estudio.

Las cuentas municipales de los ejercicios transcurridos a partir de 1923-1924, no han podido ser aprobadas definitivamente. La renovación trienal no se ha realizado y el Estado deja en suspenso todas sus disposiciones "cuya aplicación exija la intervención del Cuerpo electoral". Conforme al Real decreto de 15 de Febrero de 1930, constituyéronse los Ayuntamientos mitad por mayores contribuyentes y mitad por concejales que hubieran obtenido mayor votación a partir de las elecciones de 1917. No siendo tampoco por elección, carecían de condiciones legales para resolver de modo definitivo respecto de las cuentas municipales.

Actualmente los Ayuntamientos se han renovado por las trascendentales e históricas elecciones verificadas en 12 de Abril de 1931, elecciones convocadas para su constitución, no conforme al Estatuto municipal, sino a la ley de 1877.

Resulta, pues, que los Ayuntamientos no han estado en condiciones legales para la aprobación de sus cuentas a partir de 1924.

Por otra parte, el Real decreto-ley de 4 de Febrero de 1930 suprimió el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y restableció el Tribunal de Cuentas, con la jurisdicción y atribuciones que le asignaba la Ley de 25 Junio de 1870 y el Reglamento de 9 de Agosto de 1923. Entre estas atribuciones estaban las del examen y fallo de las cuentas de los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos excediese de cien mil pesetas.

Sancionada y promulgada la Cons

titución de la República española, pero pendiente de discusión y aprobación los Estatutos regionales y las leyes orgánicas de carácter local, el Tribunal desea observar prudente actitud y no emitir su opinión particular, no habiéndole sido requerida. Sin embargo, considero oportuno lo anteriormente expuesto para que las Cortes, en su función soberana, determinen lo procedente respecto de las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios posteriores al de 1922-1923, y sin perjuicio de lo que en dichos Estatutos y leyes de Administración local se disponga para la sucesivo, teniendo presente que en aquellas cuentas está reflejada la gestión administrativa sobre una porción del patrimonio nacional que no cree el Tribunal exagerado al evaluarlo en unos 12.000 millones de pesetas por el período comprendido entre el ejercicio de 1923-24 y el de 1931, antes indicados.

IV

CONTRATACION DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS

Es función encomendada a este Tribunal por los artículos 64 y 65 de la ley de Administración y Contabilidad el examen de los contratos que el Estado celebre de cuantía superior a 250.000 pesetas a fin de comprobar si en ellos se han observado las prescripciones legales, examen que ha de extenderse también a los actos preparatorios a la firma de dichos contratos.

A tal fin prescribe la ley que las respectivas dependencias remitirán en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura, la copia autorizada de ésta y el expediente que motivó la contratación, quedando certificación del contrato en la oficina de origen.

El examen crítico de estas obligaciones contractuales del Estado ha tropezado con notorias dificultades durante el largo interregno parlamentario que ha precedido a las actuales Cortes, y es tema que merece ser tratado en esta Memoria.

Las dificultades del examen ha tenido causas distintas; ha sido la primera la premiosidad con que los Departamentos ministeriales remitían los contratos que sólo por excepción han llegado a este Tribunal en el plazo señalado a tal efecto.

Esta demora resultaba aún agravada por no acompañarse el expediente instruido para la contratación de la obra, omisión que algunas dependencias tratan de justificar en la necesidad de tener en la oficina de origen todos los datos precisos para el desdoblamiento del contrato; pero tal dificultad se hubiera obviado efectuando el envío oportunamente, o sea antes de comenzar la ejecución. En algunos casos, por último, el examen no pudo efectuarse a su tiempo por haberse recatado al conocimiento de este Tribunal contratos que, conforme a la ley, debieron haberse comunicado, y de los cuales no se le ha dado conocimiento, unas veces por interpretar erróneamente los organismos contratantes el alcance administrativo de su fuero autonómico, y otras, simplemente, por no creerlo oportuno, obligando a este Tribunal a investigar la existen-

cia de tales contratos y a reclamarlos de oficio.

Varias han sido las comunicaciones, unas de carácter general, y otras relacionadas a cada caso, que este Tribunal ha dirigido para la normalización del servicio, no logrando siempre ser atendido; por ello considera conveniente llamar la atención de las Cortes sobre tan interesante aspecto de la labor crítica que estos actos de la Administración exigen para que, con la autoridad que su soberanía le presta, estimule a cuantas dependencias y organismos públicos obligan al Estado, al contratar obras y servicios en la cuantía antes citada, cumplan con esta exigencia legal.

Del examen realizado en los contratos que con plenitud de antecedentes obran en el Tribunal por remisión directa al mismo o al desaparecido Supremo de la Hacienda pública, se precisa destacar varios en los que por haberse observado manifestas infracciones legales es obligado dar de ellos conocimiento a las Cortes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la ley de Contabilidad anteriormente citada.

No ha podido cumplirse tal precepto hasta el momento actual en que ha quedado cerrado el período constituyente, y siendo preceptiva la redacción de esta Memoria ordinaria, parece lo más adecuado incluir en ella el estudio de tales contratos, ya que el espíritu de la ley al ordenar se denuncien dichas infracciones en Memoria extraordinaria tan pronto fueren observadas, no puede interpretarse sino como el deseo de que el conocimiento que de ellas debe darse a las Cortes no sufra la demora que podía imponer la mención de tales infracciones legales en la Memoria que anualmente redacta sobre la Cuenta general del Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Compra de cañones.—En este Ministerio se han fundado reparos a un contrato celebrado con la Sociedad Vickers Limited de Londres, que se formalizó por escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. José Criado Fernández, con fecha 24 de Septiembre de 1923, mediante el cual se adquirieron diez cañones de costa, con sus accesorios y montajes, en precio de 1.130.000 libras esterlinas, estipulándose como condiciones de pago el abono de un 10 por 100 del precio total al aceptarse el contrato por Real orden, cinco plazos del 8 por 100 al ser aprobado por la Comisaría inspectora los nueve decenios de los elementos forjados correspondientes a los diez cañones; cinco plazos, cada uno del 8 por 100, al quedar terminados en los talleres para pruebas cada dos de las diez piezas y cinco plazos del 2 por 100 cada uno a la terminación con resultado satisfactorio en las pruebas e instalación en España.

Este contrato contraviene: los artículos 24 y 27 del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, entonces vigente, porque no obstante tratarse de un gasto superior a 50.000 pesetas, no se sometió el expediente a la intervención crítica del excelentísimo señor Presidente de dicho Tribunal, a quien estaba asignada dicha función.

Se infringió también el artículo 55 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, pues se prescindió del informe del Consejo de Estado, que es obligado en los casos de adquisición por gestión directa, y asimismo se infringió el artículo 60 de dicha ley, pues no se exigió como ordena dicho precepto fianza alguna al contratista, resultando, por el contrario, que en la forma de pago estipulado, el Estado adelantaba a la Casa constructora sumas importantes antes de empezarse a construir las piezas y se pagaba casi la totalidad del precio cuando éstas se hallaban aún en los talleres radicantes en el extranjero, procedimientos de pago que expresamente prohíbe, además, el número 5.º del artículo 62 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1900, que resulta, por tanto, infringido también.

A estos legítimos reparos que formuló el Negociado correspondiente y la Secretaría general, se ha de edicionar la observación de la Fiscalía al conceptuar agravadas dichas infracciones por el hecho de haberse aceptado el pago de moneda extranjera, sujeta a toda clase de fluctuaciones, y tratar con entidad que no aparecía tuviera representación en España.

Obras en la Academia general Militar.—Otro contrato procedente del Ramo de Guerra exige el conocimiento de las Cortes. El de adjudicación de las obras de preparación y urbanización del solar, alcantarillado y alimentación de agua para la Academia general Militar de Zaragoza.

Este contrato se formalizó por escritura pública otorgada en Zaragoza en 19 de Noviembre de 1927 ante el Notario D. Juan Castillo Santos, y mediante él quedaron adjudicadas dichas obras a D. Salvador Azúa Hurrelegui en precio de 333.450,00 pesetas.

Los defectos observados en esta contratación son, en primer término, el haber acudido al procedimiento de concurso sin hallarse comprendido en ninguno de los casos que autoriza el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad para prescindir de la formalidad de subasta, con lo que quedaron infringidos dichos preceptos y el 47 de la misma ley.

Se ha querido justificar en una razón de urgencia, declarada por Real orden de 30 de Julio de 1927 esta forma de adjudicación; pero el argumento es totalmente falso, pues la urgencia sirve para autorizar la contratación directa a tenor del número 3.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad, pero no el concurso, para el cual el artículo 56 de dicha ley requiere iguales plazos de convocatoria que para la subasta. Ahora bien, para autorizarse la contratación directa hubiera sido preciso oír previamente al Consejo de Estado, consulta que aquí no se evacuó. Quedaron, pues, desatendidas prevenciones legales inexcusables.

El arbitrario proceder del Ramo de Guerra en este asunto se ha colmado sustrayendo a la intervención crítica del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública tal gasto, que debió censurar, infringiendo con ello, además, los artículos 24 y 27 del Reglamento de dicho Tribunal de 3 de

Marzo de 1925, según los cuales, y por tratarse de cantidad superior a 50.000 pesetas, era al Interventor general, y no a ningún delegado del mismo, a quien habría de haberse remitido el expediente.

MINISTERIO ODE MARINA

Habilitación de la Sala de Armas del Arsenal de El Ferrol.—Este contrato tuvo por objeto la transformación de la Sala de Armas del Arsenal de El Ferrol en alojamiento de marinería y Escuelas y fué formalizado ante el Notario de Madrid D. Luis Gallinal y Pedregal en 10 de Diciembre de 1923, adjudicándose las obras en precio de pesetas 1.623.532 a la Compañía "Constructora Hispanoaficana" (Sociedad anónima), único licitador que acudió al concurso, cuya entidad se obligó a ejecutar las obras en plazo de dos años, constituyendo la fianza exigida en el pliego de condiciones.

La infracción legal que este contrato acusa afecta al más fundamental principio de la contratación pública, pues se ha prescindido del procedimiento de subasta al contratar esta obra, acogiéndose a una excepción que no podía alcanzarse y a la par ha utilizado para evadir el cumplimiento de trámite que la ley exige cuando por una obligación se afectan varios ejercicios.

Se ha pretendido, para justificar la procedencia del sistema de concurso en este caso, suponer comprendida esta obra en el programa naval que determinó la promulgación de la Ley de 17 de Febrero de 1915 en la cual se votó un crédito de 270.345.000 pesetas para atender a la defensa nacional.

Y apoyándose en que dicha ley, al dotar las Bases navales, incluía una partida en la que se mencionaban las reparaciones de la Sala de Armas del Arsenal de El Ferrol, se ha querido cargar este contrato a la cuenta de esas reparaciones, aprovechando además el privilegio otorgado por dicha ley a todas las adquisiciones, obras y servicios dimanantes de ella a los cuales expresamente se les exceptuó de la formalidad de la subasta.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la partida a la que se pretendía cargar estas obras era solo de 400.000 pesetas, cifra dentro de la cual habían de atenderse no sólo las reparaciones de dicha Sala de Armas, sino también la de otros edificios y diques; y se observa que el presupuesto de dicho contrato importa 1.623.532 pesetas, fácilmente se comprueba que no pudo estar en el ánimo del legislador reputar esta obra como una de las incluidas en sus previsiones. Claro es que esta comprobación presenta la realidad del caso; que se calcularon en la ley los gastos que la reparación normal de la Sala de Armas exigía, pero no una completa, transformación del edificio, mediante la cual, según resulta del proyecto aprobado, quedaría habilitada una Escuela-cuartel para mil marineros, dotada de toda clase de servicios y construida en su mayor parte de nueva planta; que de no acogerse a la Ley de 17 de Febrero de 1915, hubiera sido forzoso sacarla a pública subasta y que ninguna razón había para reputarla de condición distinta a cualquier otro edificio destinado a acuartelamiento o enseñanza.

Ha resultado, pues, infringida dicha ley y su adicional de 11 de Enero de 1922, en la cual, aunque se elevó la consignación total hasta 450 millones de pesetas, se dispuso una distribución proporcional del aumento, por la que nunca hubiera permitido incluirse esta obra a la partida a que se acoge, pues da darse el mismo grado de elasticidad a las restantes hubiera sido preciso elevar el crédito total a más de 1.000 millones de pesetas.

Esta manifiesta infracción de las expresadas leyes trae consigo la del artículo 47 de la ley de Contabilidad, que señala el procedimiento de subasta como norma general, y además, el párrafo tercero del 67 de la misma ley, pues desde el momento en que la obra no corresponde al programa naval de 1915, no debería haberse ejecutado con cargo al presupuesto extraordinario dimanante de aquélla, sino del presupuesto ordinario y en tal caso por afectar el pago varios ejercicios, pues se adjudicó la obra con sólo una consignación inicial de pesetas 500.000, aplazándose para el año siguiente 1.130.532 pesetas, tal gasto se debió de autorizar en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en aquel precepto, formalidades de las que se ha prescindido.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

a) *Construcción de edificios para servicios de Correos y Telégrafos.*—Son varios los contratos procedentes de la Dirección general de Comunicaciones en la etapa en que se hallaba adscrita al Ministerio de la Gobernación, en los que se observan infracciones legales, debiéndose estudiar en primer término los que adolecen de un defecto análogo: la omisión de la formalidad de subasta. Son estos contratos los de construcción de los edificios de Sevilla, Soria, Gijón, Segovia y Huelva.

En todas estas capitales se han adjudicado las obras de construcción de las llamadas casas de Correos, mediante concurso, y al hacerlo se ha infringido el artículo 47 de la ley de Contabilidad y se ha dado una interpretación errónea y abusiva al Real decreto de 20 de Septiembre de 1926, suponiendo que por la mención que se hace en el artículo 2.º del procedimiento de concurso para esta clase de obras se podrán eludir en todos los casos las formalidades de que quiso rodear el legislador la contratación del Estado. Y ello envuelve notorio error, pues aparte de que el Real decreto siempre carecería de virtualidad para derogar el artículo 47 de la ley de Contabilidad, de la lectura íntegra del mismo se desprende que no fué la intención que el Ministerio le atribuye la que guió la redacción de tal precepto, ya que en el artículo 5.º se habla de subasta o de concurso, de lo que se infiere que precisamente al amparo de la ley de Contabilidad podía pedirse la excepción de subasta y acudir al concurso, pero habría de ser cuando se diese alguno de los casos en ella previstos a tal fin, cual podría haber sido en Sevilla la razón de urgencia para que coincidiera la terminación con la Exposición Ibero-Americana, pero para

ello siempre hubiera sido preciso ajustar la tramitación del expediente a las exigencias legales, y no es eso lo que se ha hecho en este contrato, sino dar por supuesto que dicho Real decreto podía por sí solo eximir de la formalidad de subasta a todos los contratos de esta clase, lo cual no es admisible.

Y así debiera entenderlo en un principio el propio Ministerio, pues al amparo de ese mismo Real decreto se adjudicaron, mediante subasta, todas las obras de esta naturaleza contratadas hasta el año 1923, y sólo fué a partir de esta fecha cuando como norma general se prescindió de la subasta y se utiliza el concurso, sin justificar su pertinencia, con arreglo a la ley de Contabilidad y sin someter el expediente a la intervención crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ni oír al Consejo de Estado, infringiéndose, en consecuencia, juntamente con los artículos 57 y 67 de la ley de Contabilidad, el 23 y 24 del Reglamento de dicho Tribunal anteriormente citado.

Los contratos donde tales infracciones se han observado son los siguientes:

Obras de construcción del edificio de Correos y Telégrafos en Sevilla, adjudicada en precio de 1.927.682,43 pesetas, a D. Roberto Aleu, por escritura que autorizó el Notario de dicha capital D. Julián Pintado Hernández, con fecha 9 de Enero de 1923.

—Idem del edificio de Correos y Telégrafos, en Soria, adjudicadas en 378.854,12 pesetas al mismo D. Roberto Aleu, por escritura que autorizó, en 3 de Marzo de 1929, el Notario de Madrid, D. Emilio López Aranda.

—Idem en Gijón, adjudicadas, por precio de 711.213,91 pesetas, a don Faustino Cadavíaco, mediante escritura que autorizó el Notario de esta capital, D. Pedro Tobar.

—Idem de Segovia, adjudicadas, en 359.459,11 pesetas, a la Sociedad Eguino, Hermanos, por escritura autorizada en 23 de Noviembre de 1929 por el Notario de esta capital, D. Alejandro Santamaría.

Y finalmente, las adjudicadas en Huelva, en precio de 459.435,26 pesetas, a D. Esteban Pinillos, mediante escritura que autorizó, el 9 de Enero de 1930, el Notario D. Dimas Adáñez.

Es de interés hacer notar, porque ello pone de manifiesto el perjuicio que al utilizar tal arbitrio se ha podido irrogar al Estado, que no siempre sean resueltos los concursos adjudicándose la obra al solicitante que ofreciese precio más ventajoso, pues se da el caso de que, habiéndose llegado en uno de los pliegos del concurso de Huelva a consignar una rebaja de 11,20 por 100 en el presupuesto, la adjudicación se hizo al señor Pinillos, que sólo bonificaba en un 8,10 por 100, mereciendo también atención el hecho de que, en tanto en las licitaciones efectuadas por el procedimiento de subasta se han registrado rebajas hasta de un 22,70 por 100 en el tipo señalado en los concursos, nunca pasaron de un 15 por 100 de diferencia apreciable; mas si se tiene en cuenta el retraimiento que podría ocasionar, para presentación de pliegos, el saber que no había de ad-

judicarse la obra forzosamente al mejor postor, sino al solicitante elegido por la Junta calificadora.

Finalmente, ha de mencionarse en este grupo el contrato de construcción del edificio de Badajoz, en el cual, aunque se observaron las formalidades de subasta, no se sometió el expediente a la previa intervención crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, infringiéndose los artículos 23 y 24 del Reglamento de este Tribunal.

b) *Contratos de mejora de la red telegráfica.*—Dos contratos referentes a la adquisición de material de telégrafos precisa incluir en esta relación: uno de ellos el celebrado mediante escritura que autorizó el Notario de Madrid D. Juan José Moreno Esteban, en 2 de Febrero de 1923, por el que se adquirieron de la casa Manufactura Cerámica, S. A., domiciliada en Barcelona, 350.000 aisladores de porcelana, modelo número 3, con destino al Plan General de conjunto de mejoras de la red telegráfica, aprobado por Real decreto de 28 de Abril de 1923. El otro se refiere a la adquisición de 35.000 postes de pino, inyectados de creosota, de diferentes dimensiones, con destino al referido Plan, suministro que fué adjudicado, por Real orden de 31 de Marzo de 1923, después de declararse desierta la primitiva subasta, a la Société Anonyme de Etablissements Charmasón de Gap (Alpes) Francia, que presentó la única proposición admisible, en la segunda licitación.

En ambos contratos se ha cometido una misma infracción legal: no haberse sometido a la intervención previa del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, exigida por los artículos 23 y 24 del Reglamento de dicho organismo ya anteriormente citado.

Para eludir la tal formalidad se acogió la Dirección general al pretexto de que dicha intervención general había sido oída al tramitarse el expediente instruido para incrementar en pesetas 14.527.777,68 el crédito destinado al plan de conjunto de mejoras antes aludido, que dió lugar al Real decreto de 28 de Abril de 1923, pero tal excusa no se puede admitir puesto que el examen realizado entonces afectaba sólo a los trámites y condiciones exigidas para la dotación del proyecto, en tanto que la intervención que en orden a estos contratos se precisaba, se refería a la forma de obligarse el Estado cerca de los proveedores, de modo concreto y preciso, al adquirir esos materiales con cargo a aquel crédito.

Y era menos disculpable la infracción, cuando en la tramitación de dichos expedientes se había negado el Interventor Delegado del Tribunal en la Dirección general a intervenir, aduciendo, ser tal función, en este caso, de la competencia del Interventor general, advertencia que fué desviada por aquélla, la cual eludió, asimismo, el informe del Consejo de Estado, que era necesario, dada la cuantía del contrato, conforme al artículo 58 de la ley de Contabilidad, que quedó, por lo tanto, infringido también.

Una infracción de menor importancia resta por registrar. La de no ha-

berse anunciado la subasta referente al suministro de postes con la anticipación exigida en el artículo 48 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que los licitadores sólo fueron dos y de las proposiciones sólo una admisible, el hecho merece atención, ya que podría conjeturarse que con mayor plazo de convocatoria se hubiesen cursado más proposiciones.

V

Estudio estadístico sobre los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes.

Como en Memorias de cuentas anteriores, con otras contribuciones e impuestos, dedica el Tribunal el último número de la presente a uno de los tributos que, por su significación y porvenir, merecería ser examinado con más amplitud que la que permite la índole de esta clase de documentos.

Trátase de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes que, profundamente reformados por la ley de 2 de Abril de 1900 y modificados por otras posteriores, especialmente por las de 29 de Diciembre de 1910, 29 de Abril de 1920 y Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926, refundidas en el de 28 de Febrero de 1927 y Reglamento de 26 de Marzo del mismo año, han obtenido un notable desarrollo en los últimos treinta años.

Según los resultados de las cuentas generales del Estado que sirven de elementos para este modesto estudio, los ingresos líquidos en el período corriente del año 1901, ascendieron a 47.955.979,66 pesetas, cifra mantenida sin grandes variaciones en el primer quinquenio de 1901 a 1905, que alcanza la suma de 246.062.656,79 pesetas y un promedio anual de pesetas 49.212.581,95. Sigue en progresión ascendente en el quinquenio de 1906 a 1910, cuya recaudación se eleva a 258.663.861,54 pesetas y el promedio a 51.732.772,31, y continúa en el siguiente de 1911 a 1915, en el que por Ley de 29 de Diciembre de 1910, se implantó el impuesto sobre las personas jurídicas y el sistema progresional en las herencias, aumentando el gravamen dentro de cada grado de parentesco al aumentar la porción individual; suprimió la exención de las herencias directas inferiores a 1.000 pesetas y consideró como extraños a los parientes del cuarto grado en adelante, con lo que la recaudación se elevó en este quinquenio a 328.138.813,52 pesetas y el promedio a 65.627.762,70 pesetas.

En el de 1916 a 1920 se dejan sentir los beneficios de las modificaciones introducidas en el Reglamento para la exacción del impuesto, y los ingresos líquidos siguen su marcha ascensional, alcanzando la cifra de pesetas 358.953.627,88, representativa de un promedio anual de 71.790.725,58 pesetas, incluidos los correspondientes al ejercicio del primer trimestre de 1919, que para estos cálculos se agregan al quinquenio.

Influyen en el de los años 1921 a 1925 las modificaciones y aumentos introducidos por la ley de 29 de Abril

de 1920, que elevó el tipo de imposición en las herencias y aumentó el gravamen que debían satisfacer las personas jurídicas; y la de 26 de Julio de 1922, dedicada principalmente a la represión del fraude, imponiendo sanciones contra la negligencia en la presentación de documentos, además de establecer el recargo del 5 por 100 sobre el capital transmitido por herencia entre parientes del quinto grado en adelante y entre extraños, para acrecentar los retiros obreros que por su destino no figuran incluidos en este estudio, así como tampoco el 20 por 100 de recargo establecido por el Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 para aumentar los recursos económicos de las Diputaciones hasta su reversión al Estado por Decreto-ley de 27 de Abril de 1926.

Como en el anterior quinquenio, precisa tener en cuenta, para los cálculos en este de 1921 a 1925, la existencia de otro ejercicio trimestral, el denominado de 1924, que, sumado su importe al de los cinco ejercicios completos, ofrece un resultado de 653.511.400,86 pesetas y un promedio de 130.702.230,17 pesetas.

Y, por último, el de 1925 a 1930, al que para los efectos de estos cálculos se suman los ingresos del ejercicio semestral segundo de 1926 y sobre el que influyeron los preceptos del Decreto-ley de 27 de Abril de 1926, que estableció el tributo sobre el caudal relicto, introdujo reformas importantes en la organización del impuesto, dispuso la reversión al Estado del recargo del 20 por 100 a favor de las Diputaciones e impuso otro, también del 20 por 100, refundiéndole en los tipos correspondientes sobre las adjudicaciones y transmisiones de bienes muebles, contratos de obras y suministros, fianzas y préstamos, todo ello refundido en el Decreto-ley de 28 de Febrero de 1927, que hicieron elevar los ingresos de este quinquenio a 1.048.763.699,22 pesetas, con un promedio de 209.752.739,84 pesetas.

El aumento de conceptos sujetos a este impuesto, las variaciones parciales en los tipos de exacción y la creación de nuevos medios de ingreso, como el impuesto al caudal relicto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias y cuya cuota progresiva se aplica a los valores líquidos del conjunto de bienes en una escala que, partiendo del 1 por 100 sobre el caudal relicto menor de pesetas 10.000, alcanza el 10 por 100 para el excedente de cinco millones de pesetas, impide obtener la constante necesaria para establecer comparaciones y deducir enseñanzas para el porvenir. Pero sí puede y debe señalarse que este impuesto, a pesar del excesivo número de exenciones establecidas, se ha colocado, en pocos años, en uno de los de mayor rendimiento de los figurados en la Sección primera del Presupuesto de ingresos, "Contribuciones directas", por efecto de las modificaciones señaladas, y principalmente por la elevación de los tipos de imposición, los que en el año 1900 oscilaban entre el 0,20 por 100 y el 4 por 100 en los actos y contratos inter vivos, y el mismo 0,20 y el 4,80 por 100 que figura en el texto refundido de 28 de Febre-

ro de 1927; y en las herencias, el del 1,40 por 100 entre ascendientes y descendientes legítimos, y el 12,60 por 100 entre colaterales más distantes del sexto grado y personas extrañas, que imponía la ley de 1900, y el de los tipos que fija el vigente texto refundido del 1 al 5 por 100 en las transmisiones de los hijos legítimos y legitimados, según la parte alicuota que corresponda a cada heredero en la escala establecida, y del 24 al 30,75 por 100 entre colaterales de grados más distantes del sexto y personas

extrañas, más los recargos del 25 por 100 en las sucesiones abintestato, a partir de los colaterales de tercer grado, y liquidación especial del 5 por 100 desde los colaterales de quinto grado y los legados en favor del alma, que tributan con el tipo fijo del 20 por 100.

Procede señalar también el desproporcionado aumento del importe de las devoluciones en el último quinquenio, con relación al de los ingresos líquidos que demuestran los gráficos siguientes:

EJERCICIOS	INGRESOS	DEVOLUCIONES	LÍQUIDOS
1920-21	115.374.385,82	614.220,30	114.760.065,52
1921-22	109.512.912,64	754.754,52	108.758.158,12
1922-23	124.742.951,16	649.560,03	124.093.391,13
1923-24	133.932.625,01	836.244,95	133.096.450,06
1924-25	140.302.272,90	1.211.846,23	139.090.426,67
<i>Suma el quinquenio...</i>	623.865.217,53	4.066.726,03	619.798.491,50

EJERCICIOS	INGRESOS	DEVOLUCIONES	LÍQUIDOS
1925-26	142.751.188,58	2.126.238,71	140.624.949,87
1926-27	203.597.039,85	3.493.853,68	200.098.186,17
1927-28	216.339.652,97	6.575.728,42	209.763.924,55
1928-29	235.761.151,92	4.417.976,29	231.343.175,72
1929-30	208.822.740,64	3.379.430,32	205.443.310,32
<i>Suma el quinquenio...</i>	937.271.773,96	19.998.227,33	967.273.546,63

Las precedentes cifras demuestran que los ingresos líquidos se elevaron, de un quinquenio a otro, de un total de 619.798.491,50 a 967.273.546,63 pesetas, que representa una diferencia de 347.475.055,13 pesetas, equivalentes a un 56,06 por 100, y las devoluciones de 4.066.726,03 a 19.998.227,33 pesetas, o sea un aumento de 15.931.501,30 pesetas, representativo de un 395,75 por 100, desproporción excesiva e inexplicable, dada la forma en que se contrae y liquida este impuesto, y que precisa reducir en lo posible por lo que pueda representar de molestias al contribuyente y de inseguridad para

determinados cálculos del presupuesto de ingresos.

Con relación a los derechos líquidos reconocidos en el último quinquenio, ingresos líquidos realizados, proporción entre unos y otros y comparación con los del quinquenio anterior, detallados en el estado adjunto, se aprecian los siguientes resultados.

Comparados los ingresos obtenidos en el último quinquenio con los del anterior, todas las provincias acusan aumento de recaudación, distinguiéndose, como es natural, dada su capacidad de población y de riqueza, Ma-

dríd, con 101,8 millones de pesetas; Barcelona, con 49,3 millones; Sevilla, con 18,7 millones; Valencia, con 18 millones; Córdoba, con 11,5 millones, y Zaragoza, con 10,4 millones, oscilando las demás provincias entre 8,03 millones Badajoz y 794.479,40 pesetas de Soria y 770.248,85 de Cuenca, que son las que acusan menor aumento.

Obsérvase también que en los cuatro primeros años del quinquenio objeto de este estudio, se elevan los ingresos de 104,6 millones en el de 1925-26 a 211,3 en el de 1929, descendiendo a 205,4 en el de 1930.

En la proporción de los ingresos, con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda, ocupa el primer lugar la Central con el 100 por 100, y la siguen en orden de rigurosa prelación Valencia, Logroño, Gerona, Castellón, Lugo, Lérida, Santander, Valencia, Oviedo, Soria, Huesca, Jaén, Segovia, Coruña, Pontevedra, Tarragona, Burgos, Cádiz, Baleares, León, Córdoba, Salamanca, Málaga, Albacete, Zaragoza, Teruel y Toledo, con más del 95 por 100; Barcelona, Cáceres, Murcia y Ciudad Real, con más del 94 por 100; Badajoz y Avila, con más del 93; Granada, Almería, Alicante, Santa Cruz de Tenerife y Huelva, con más del 92; Guadalupe, Zamora, Valladolid, Sevilla y Madrid, con más del 91; Cuenca, con el 89,81; Las Palmas, con el 88,36, y Orense, con el 80,81 por 100.

No tiene explicación en impuestos como el de Derechos reales, cuyo reconocimiento y liquidación sobre bases determinadas permiten y obligan a verificar los ingresos en plazo breve e inmediato, la excesiva desproporción que se observa entre los derechos líquidos reconocidos y los ingresos líquidos realizados, cuyo remedio deben procurar los gestores directos del impuesto.

Es cuanto el Tribunal de Cuentas de la República, con la conformidad de su Fiscal, tiene el honor de elevar al conocimiento de las Cortes.

Madrid, 17 de Febrero de 1932.—
Pedro Gómez Chaix, Presidente.—
Antonio González Cedrón.—Alberto López Selva.—Arturo Valgañón.—José Domínguez Barbero.—José Centeno. Calixto Ramos.—Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

Ingresos obtenidos en virtud de la gestión del Tribunal de Cuentas.

AÑOS	Reintegros	Ingresos	Alcances realizados	Sobrantes	TOTAL
	de pagos indebidamente retenidos	por		de cantidades libradas a justificar	
	Pesetas	recursos presupuestados		Pesetas	
1920-21	143.173,56	1.133.325,51	836.789,55	12.741.596,04	14.854.884,66
1921-22	385.059,73	1.535.250,90	532.938,10	8.037.491,36	10.490.740,09
1922-23	3.249.325,42	1.782.319,43	637.776,40	8.094.888,26	13.764.399,51
1923-24	3.233.414,68	1.952.271,84	581.618,00	7.572.517,36	13.339.821,88
1924 (trimestre)	11.117,86	610.039,42	132.804,60	1.802.619,31	2.555.981,19
1924-25	472.043,17	4.665.058,58	220.251,04	6.336.536,77	11.693.889,56
1925-26	876.449,02	2.010.593,56	534.979,64	6.825.405,73	10.247.427,95
1926 (semestre)	52.364,91	1.037.944,26	107.494,19	3.133.247,32	4.331.050,68
1927	481.955,21	2.208.435,11	333.747,31	7.299.692,51	10.323.830,14
1928	169.280,64	1.940.275,90	847.680,73	5.152.363,99	8.102.601,26
1929	282.065,12	2.764.738,62	311.694,30	5.708.740,36	9.057.238,40
1930	4.534.412,57	1.561.754,56	1.256.367,16	5.039.443,71	12.391.978,00
	13.890.661,89	23.202.007,69	6.334.141,02	77.743.942,72	121.170.753,32

ESTADO demostrativo, por Cajas, de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda presupuestada, de los ingresos líquidos realizados, proporción entre

CAJAS	DERECHOS LIQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS	
	1925-26	1927	1928	1929	1930	TOTAL	1925-26	1927
Central	471.283,04	984.869,29	732.765,75	1.040.293,47	1.169.648,84	4.998.860,39	471.283,04	984.869,29
Palencia	888.147,76	1.750.124,81	1.842.518,37	1.321.510,63	1.410.334,67	7.212.624,24	871.557,89	1.747.524,80
Logroño	1.074.828,94	1.169.106,34	1.427.911,30	1.719.320,80	2.014.001,10	7.405.168,48	1.060.073,33	1.151.009,46
Gerona	1.440.630,65	1.856.544,89	2.268.591,65	2.851.272,52	2.429.154,40	10.246.194,11	1.429.151,06	1.817.259,05
Castellón	1.168.206,76	1.643.617,75	1.777.625,26	1.919.215,98	2.020.390,07	8.529.555,82	1.145.927,27	1.607.469,52
Lugo	1.693.722,23	1.966.511,31	1.954.735,72	1.731.234,55	1.690.424,69	9.036.628,50	1.689.646,62	1.942.492,19
Lérida	972.621,37	1.314.528,51	1.529.180,52	1.817.235,14	1.715.328,57	7.348.944,11	963.646,12	1.310.809,87
Santander	2.649.418,72	3.399.681,72	3.943.381,86	4.011.926,10	3.976.685,68	17.981.094,08	2.632.366,83	3.379.385,27
Valencia	7.813.948,35	10.407.540,58	10.796.612,50	10.421.115,28	10.588.415,95	49.977.632,66	7.682.933,28	9.908.921,26
Oviedo	4.204.323,47	5.019.323,77	4.793.295,47	4.6.6.323,67	5.708.310,94	24.351.576,42	4.094.311,56	4.933.266,97
Soria	426.873,99	536.601,04	565.074,48	523.276,84	435.193,25	2.487.019,40	418.473,41	513.409,58
Huesca	632.199,12	809.078,51	1.022.185,70	1.134.963,67	913.565,70	4.511.992,70	605.345,69	791.357,71
Jaén	2.780.378,37	4.143.978,59	4.091.131,57	4.654.242,78	3.977.540,99	19.647.272,30	2.735.971,61	4.086.034,83
Segovia	581.143,94	971.540,21	1.051.967,92	1.093.210,24	913.697,40	4.611.559,71	575.678,62	940.541,01
La Coruña	2.431.335,73	3.201.918,12	3.685.266,70	4.178.587,37	3.446.952,78	16.943.160,70	2.398.137,86	2.976.045,39
Pontevedra	1.748.583,16	2.286.321,76	2.797.768,16	2.323.418,47	2.299.878,50	11.455.973,05	1.724.715,76	2.180.320,34
Tarragona	1.612.559,97	2.009.312,37	2.141.369,28	2.209.045,34	2.728.957,20	10.701.244,16	5.598.983,55	1.910.064,12
Burgos	1.308.346,88	1.732.320,05	1.750.130,91	2.325.293,05	1.838.799,57	8.954.890,46	1.265.208,43	1.702.964,67
Cádiz	3.230.137,85	3.618.868,97	5.213.945,11	6.306.827,93	4.145.634,54	22.515.414,40	3.192.516,40	3.404.972,80
Baleares	1.303.856,85	1.756.584,68	1.855.490,85	2.331.855,73	1.867.210,16	9.114.998,27	1.231.347,11	1.721.788,90
León	1.204.227,20	1.105.973,33	1.238.794,16	1.413.618,75	1.728.456,31	6.691.068,75	1.173.391,65	1.081.962,85
Córdoba	3.942.851,03	6.546.422,72	6.175.179,61	7.042.311,25	4.417.913,63	28.124.678,24	3.887.980,93	5.912.293,19
Salamanca	1.890.382,51	3.019.621,57	2.430.971,56	1.970.901,41	2.115.768,89	11.427.645,94	1.754.944,88	2.946.715,48
Málaga	3.551.153,16	4.198.838,32	4.306.115,63	4.332.966,25	4.730.066,93	21.119.140,29	3.422.627,79	3.923.252,43
Albacete	963.971,35	1.128.411,50	1.430.627,66	1.814.979,73	1.904.272,12	7.302.272,36	921.158,44	1.098.979,20
Zaragoza	2.618.627,43	3.441.769,25	5.659.496,33	6.091.645,04	4.936.836,52	22.748.374,57	2.514.777,23	3.336.350,86
Teruel	632.563,80	843.373,51	857.705,24	934.381,73	1.433.594,30	4.701.618,58	614.708,95	820.723,25
Toledo	1.476.391,50	2.296.390,61	2.219.439,18	1.693.844,68	1.968.804,72	9.654.870,69	1.337.354,71	2.247.243,11
Barcelona	25.180.845,07	39.398.737,16	33.308.037,89	33.110.689,63	34.564.456,13	165.562.765,83	23.321.068,36	33.142.315,28
Cáceres	1.781.449,47	1.558.967,98	1.951.378,09	2.796.722,68	2.477.453,58	10.565.971,80	1.757.311,65	1.520.054,51
Murcia	2.632.212,20	3.037.576,02	3.395.167,60	3.725.228,96	2.917.946,96	15.708.131,74	2.412.278,12	2.881.057,95
Ciudad Real	1.805.592,96	2.775.794,76	2.269.455,54	2.781.021,87	2.460.100,10	12.001.965,23	1.715.277,42	2.632.093,44
Badajoz	3.555.448,59	5.312.050,90	5.238.696,00	5.409.078,98	3.874.619,85	23.329.394,22	3.414.939,98	5.050.166,05
Avila	745.110,02	636.387,93	715.334,42	1.291.935,18	920.810,49	4.309.578,04	583.273,05	625.691,95
Granada	2.370.977,87	3.013.482,53	3.739.609,54	3.235.894,75	3.419.449,72	15.779.414,41	2.114.708,04	2.914.361,98
Almería	963.569,08	1.075.507,13	1.063.453,28	1.067.937,28	1.479.922,73	5.650.389,50	918.572,41	992.012,12
Alicante	2.842.790,84	2.689.211,18	2.899.987,84	3.413.071,11	3.775.593,74	15.620.654,71	2.791.535,07	2.540.386,05
Santa Cruz de Tene- rife	1.146.641,41	1.418.527,06	1.447.925,85	1.429.958,50	1.627.126,49	7.070.179,31	1.085.056,81	1.236.303,85
Huelva	1.472.401,76	1.683.027,84	1.557.690,78	1.725.692,20	1.349.713,81	7.788.526,39	1.442.943,68	1.569.286,17
Guadalajara	670.478,99	674.087,71	873.897,51	776.645,53	782.656,22	3.777.765,96	651.870,95	616.640,78
Zamora	908.501,05	901.767,66	1.075.343,96	1.208.115,21	1.230.355,78	5.324.083,66	835.901,59	853.653,66
Valladolid	2.138.847,80	2.314.650,18	2.906.461,85	3.188.600,54	3.312.132,42	13.860.692,79	2.074.326,59	1.079.696,11
Sevilla	8.116.735,19	11.766.064,36	12.739.791,28	12.743.941,82	12.509.347,82	57.875.880,47	7.794.416,55	10.521.461,71
Madrid	33.573.476,91	56.925.172,60	68.463.187,51	56.988.170,75	58.754.086,95	274.704.094,72	30.653.955,74	52.557.827,13
Cuenca	824.615,54	763.454,57	1.248.620,12	852.172,76	897.207,54	4.586.070,53	762.325,18	723.786,93
Las Palmas	1.772.560,66	1.408.667,56	1.462.142,88	1.750.335,52	2.577.404,67	8.971.111,29	1.728.022,16	1.242.170,87
Orense	2.123.371,84	927.548,51	1.185.425,64	1.690.249,52	909.204,60	6.535.800,11	1.041.140,99	903.192,23
	149.338.345,38	211.439.857,72	227.160.896,03	222.720.330,99	218.315.027,12	1.028.974.457,24	140.624.940,87	200.098.186,17

cienda por los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes en los cinco últimos y otros y comparación de los ingresos con los del quinquenio anterior.

LIQUIDOS REALIZADOS				PROPORCION de los ingresos con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda						TOTAL de ingresos en el quinquenio anterior	DIFERENCIAS de los ingresos realizados en el último quinquenio con relación al anterior	
1928	1929	1930	TOTAL	1925-26	1927	1928	1929	1930	En los cinco ejercicios		En más	En menos
732.763,75	1.040.293,47	1.169.648,84	4.398.869,39	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	3.047.755,89	1.351.104,50	»
1.791.678,12	1.319.129,78	1.331.915,97	7.111.797,68	93,13	99,83	97,24	99,82	97,93	98,60	4.209.833,20	2.901.964,36	»
1.410.835,53	1.637.363,23	1.992.143,06	7.391.599,66	93,63	98,45	98,82	98,14	98,91	98,60	6.516.659,51	3.784.921,15	»
2.163.747,85	2.832.755,40	2.933.681,95	10.633.965,11	99,20	97,89	95,38	99,39	98,60	98,00	7.135.161,34	3.503.803,77	»
1.737.391,68	1.835.243,55	2.601.161,90	8.337.193,92	93,09	97,80	97,74	97,19	99,02	97,98	5.145.579,46	3.211.616,56	»
1.343.191,44	1.719.991,72	1.669.936,75	8.851.405,73	97,78	93,73	94,85	93,83	98,21	97,35	5.793.427,94	3.057.977,78	»
1.509.591,94	1.737.461,11	1.689.738,92	7.168.316,16	99,08	99,72	98,82	95,09	98,51	97,05	4.252.199,93	2.845.016,23	»
3.913.743,23	3.236.532,73	3.779.332,73	17.691.670,84	99,36	99,40	99,35	96,87	95,94	97,34	12.503.294,02	5.088.396,82	»
10.633.965,11	10.097.319,1	10.147.481,98	43.470.469,25	98,33	95,21	93,49	93,99	93,99	97,33	50.399.673,08	12.951.793,30	»
4.661.289,80	4.502.324,17	5.453.683,08	22.634.789,21	97,23	93,24	97,33	97,23	93,24	97,42	15.721.574,34	7.963.205,89	»
555.361,07	429.071,16	426.753,33	2.452.968,55	93,63	93,63	93,63	93,63	93,63	93,63	1.013.507,15	791.479,40	»
936.258,46	1.097.517,59	996.438,06	4.573.914,73	95,76	97,8	96,49	93,67	93,12	97,04	3.294.931,44	1.171.933,54	»
3.962.363,56	4.263.635,13	3.899.643,77	19.051.378,90	93,49	93,60	96,35	95,97	95,55	96,97	12.949.093,14	7.002.739,76	»
992.576,27	1.072.431,30	899.633,03	4.470.343,72	90,08	96,31	94,33	93,10	97,37	93,93	2.335.523,12	1.832.433,69	»
3.610.963,24	4.630.826,00	3.354.359,34	16.400.831,53	93,58	92,93	97,03	97,13	97,35	93,50	10.859.718,67	5.541.113,16	»
2.725.849,67	2.243.801,75	2.199.486,73	11.074.175,23	93,63	95,33	97,45	96,57	95,64	93,67	8.019.377,14	3.051.798,11	»
2.003.926,57	2.133.651,06	2.687.919,13	10.337.941,49	99,15	95,03	93,53	96,79	93,46	93,61	6.673.833,63	3.662.102,81	»
1.663.923,55	2.245.319,95	1.759.739,49	8.642.156,69	96,70	93,31	95,33	96,56	95,70	96,51	5.379.197,12	2.772.943,67	»
5.668.063,64	5.973.995,85	4.076.923,33	21.716.475,97	98,34	94,60	97,30	94,72	93,34	96,45	18.650.355,33	3.065.639,74	»
1.820.604,73	2.131.330,73	1.772.217,53	8.777.269,09	93,27	93,02	93,12	93,54	94,91	93,30	6.816.848,91	1.962.440,69	»
1.193.163,28	1.236.539,42	1.693.907,12	6.427.009,32	97,44	97,32	96,23	91,01	97,95	96,05	4.631.313,44	1.795.195,83	»
6.010.255,07	6.897.736,20	4.532.774,43	27.001.099,82	96,61	99,31	97,33	96,67	99,20	93,01	15.455.603,21	11.545.496,61	»
2.331.935,03	1.399.733,37	2.698.327,46	10.946.511,23	92,34	97,59	96,15	91,32	93,17	95,79	7.114.343,49	3.832.162,73	»
4.121.163,25	4.142.466,31	4.577.446,30	20.186.931,64	96,33	93,44	95,71	95,30	96,77	95,59	13.176.243,33	7.010.733,61	»
1.823.626,56	1.771.440,13	1.764.535,63	6.979.789,98	95,56	97,39	95,50	97,60	93,66	95,58	4.179.374,37	2.799.915,61	»
5.365.735,34	5.893.991,76	4.640.197,82	21.743.553,01	96,03	96,94	94,81	96,62	93,99	95,53	11.323.420,39	10.423.122,72	»
356.205,69	919.735,68	1.267.739,44	4.479.162,91	97,17	97,31	99,82	93,44	88,43	95,27	2.697.993,14	1.371.164,79	»
2.167.340,55	1.614.705,65	1.328.437,15	9.195.331,17	90,53	97,86	97,67	95,33	92,87	95,24	6.726.919,10	2.469.412,07	»
30.699.845,42	31.236.125,33	33.408.275,13	156.897.626,57	92,61	96,81	92,17	94,34	93,66	94,71	107.443.305,37	49.364.331,30	»
1.913.869,29	2.609.281,19	2.133.273,34	9.992.795,08	93,65	93,08	93,08	93,30	83,13	94,53	5.335.448,19	4.157.346,39	»
3.097.614,49	3.617.869,32	2.793.573,12	14.312.396,01	91,64	93,14	91,24	97,12	92,65	94,30	8.849.543,15	5.962.852,83	»
2.152.431,41	2.568.996,37	2.322.136,03	11.390.934,67	95,00	94,32	94,84	92,38	94,39	94,20	8.656.749,57	2.734.185,10	»
4.960.652,12	4.940.981,39	3.561.915,65	21.928.555,19	96,05	95,07	94,69	91,35	91,93	93,75	13.608.299,42	3.324.345,77	»
683.959,36	1.266.423,15	856.025,30	4.019.477,82	78,23	98,32	96,19	98,03	92,96	93,27	1.992.610,54	2.025.367,23	»
3.419.989,12	2.951.713,14	3.244.537,96	14.645.310,24	89,19	96,73	91,45	91,22	94,88	92,32	10.116.279,37	4.529.539,37	»
992.635,55	997.968,77	1.337.962,17	5.239.201,12	95,33	92,24	93,35	93,45	90,41	92,72	3.736.155,95	1.452.046,07	»
2.739.201,51	3.310.934,37	3.074.065,00	14.465.122,00	98,20	94,80	94,46	97,01	81,42	92,60	11.421.151,43	3.042.970,52	»
1.319.159,47	1.344.193,79	1.527.125,45	6.510.843,37	94,63	87,08	91,11	94,00	93,85	92,09	3.524.741,08	2.986.102,39	»
1.265.320,26	1.687.546,09	1.209.563,27	7.171.659,47	93,00	93,06	81,23	97,79	89,62	92,08	4.353.134,16	2.838.475,31	»
763.034,52	742.970,59	700.163,79	3.474.680,63	97,22	91,43	87,31	95,66	89,46	91,98	2.132.309,43	1.312.371,20	»
1.034.181,43	1.131.587,81	935.495,90	4.393.720,39	97,50	95,00	96,17	93,67	80,10	91,92	3.431.151,78	1.462.562,61	»
2.629.973,25	2.818.403,66	3.127.097,32	12.729.504,93	93,98	89,85	90,49	88,39	94,41	91,84	7.715.717,99	5.013.787,62	»
11.351.573,50	12.014.290,28	11.234.217,63	52.915.961,67	96,03	89,42	89,10	94,27	89,81	91,43	34.190.894,33	13.725.067,29	»
60.111.617,22	53.594.407,67	54.212.299,67	251.142.107,43	91,34	92,33	87,80	94,04	92,27	91,42	149.283.713,73	101.853.334,71	»
1.047.004,96	771.262,01	814.285,76	4.118.664,84	92,45	94,80	83,85	90,51	90,76	89,81	3.348.413,93	770.243,85	»
1.155.221,47	1.576.843,32	2.224.983,48	7.927.241,80	97,49	83,18	69,01	90,09	86,33	38,36	3.256.353,27	4.570.383,53	»
1.163.532,95	1.233.789,93	889.763,60	5.281.419,60	49,03	97,37	98,15	92,34	97,86	80,81	2.833.470,89	2.397.948,71	»
209.763.924,55	211.343.175,72	205.443.310,32	967.273.546,63	94,17	94,64	92,34	94,89	94,10	94,00	619.798.491,50	347.475.955,13	»

MINISTERIO DE ESTADO**SUBSECRETARIA****PROTOCOLO**

En virtud del Acuerdo concertado en el curso de las negociaciones que se siguen para un nuevo Arreglo comercial, se ha convenido entre España e Italia en prorrogar hasta el 31 de Marzo del año presente la vigencia del Convenio de Comercio y Navegación hispanoitaliano de 15 de Noviembre de 1923, modificado por el Protocolo adicional de 30 de Diciembre de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 23 de Noviembre de 1931.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerin.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 5 de Marzo hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA*Cupones.*

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.500.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 550.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.325.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.025.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 925.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.425.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.225.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.425.

Amortizable 4 por 100, 1923, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.000.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 24.

Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 19.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 21.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 83.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 32.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

DEUDA FERROVIARIA*Cupón.*

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.085.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 198.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 680.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 12 de Marzo de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vista la instancia de D. José Paredes Mozas, opositor número 934 de la segunda lista suplitoria, nombrado definitivamente en 12 del pasado mes de Febrero para la Escuela de Anguta-Vargañón (Logroño), solicitando se le conceda verificar las prácticas a que está sometido en el grupo escolar Villa Sanjurjo (Marruecos):

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 3 de Octubre de 1930 y la documentación que ha remitido para unir a su petición,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por D. José Pa-

redes Mozas para realizar las pruebas a que está sometido, como opositor de 1928, en la Escuela de Villa Sanjurjo (Marruecos), de la que es titular, quedando anulado su nombramiento para la Escuela nacional de Anguta-Vargañón (Logroño), la que será provista por quinto turno en opositores en expectación de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño e Inspector de Primera enseñanza de la Zona respectiva del Protectorado de España en Marruecos.

Creadas definitivamente en Madrid, por disposición de 8 de Febrero último (GACETA del 16), tres Secciones de niños, que deberán ser cubiertas por opositores de la convocatoria de 20 de Agosto de 1928 en expectación de destino por figurar en terna y en la relación publicada en la GACETA de 25 de Marzo de 1931, correspondiendo también su provisión por dicho medio la primera Sección de la graduada número 13,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar, durante el plazo de ocho días, para su provisión por el expresado medio, las siguientes vacantes, para que las soliciten en el orden que deseen los cuatro primeros opositores en expectación de destino:

La primera Sección de la graduada número 13, vacante por jubilación del propietario, establecida en la calle Cava Alta, número 5.

Una Sección ídem ídem, instalada en la calle de Covadonga, número 13.

Una Sección ídem ídem, en la calle de Manuel Fernández Caballero, núm. 12.

Una Sección ídem ídem, en la avenida del Marqués de Zafra, número 13.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Sucesores de Rivadencyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.